

**EXPEDIENTE SAC: XXXXXX – G., M. A. -**

**CAUSA CON IMPUTADOS**

**PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: xx DEL 10/05/2022**

**SENTENCIA NÚMERO: xx**

En la ciudad de Córdoba a los diez días del mes de Mayo de dos mil veintidós, siendo la oportunidad fijada para la lectura integral de los fundamentos de la sentencia, y en los que tuvo lugar la audiencia de debate ante el Tribunal colegiado, integrado por los Sres. Vocales Jose Daniel Cesano, Patricia Soria y Mario Walter Centeno, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y los Jurados Populares Titulares Sres. V.D., G.R.F., S.A.D., M.C.M., J.G.T.,G.P.S., R. Z. y P. P.M.; esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, dictó veredicto con fecha 19/04/2022 en la causa: "**G., M. A. P.S.A. HOMICIDIO CALIFICADO, etc.**" (**SAC. Penal Nº XXXX**), en los que se cumplimenta con la lectura integral de los fundamentos de la sentencia, cuya parte dispositiva fuera leída en oportunidad de la última audiencia del debate (art. 409, segundo párrafo, CPP) y con la presencia del Sr. Secretario de Cámara, Dr. M. O., la intervención del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. S. R.M.; la querellante particular Sra. S. P. G. junto a su abogado patrocinante el Dr. F.Z., el acusado M.A.

G. junto con su defensor Dr. O.A.B.; quien se encuentra acusado en esta causa y cuyas condiciones personales, surgidas del interrogatorio de identificación y de lo informado son las siguientes: dijo llamarse como queda dicho argentino, DNI N° XXX, soltero, que ha estado en pareja con D.V. durante 10 años en convivencia, relación que dio fruto a un hijo menor de 6 años que convive con la Sra. V., que además tiene 4 hijos varones de otra pareja todos mayores de edad de 22, 23, 20 y 24; domiciliado en calle xxxx esquina XXXXX de barrio XXXXX, localidad de XXXXXX.

d. T., dpto. T., Pcia. de Córdoba; ha nacido en XXXX, Córdoba, el día XXX; sabe leer, escribir y firmar, con estudios primarios incompleto hasta 4º grado, trabaja en una empresa PYME metalúrgica "MG", por la que percibía unos \$ 200.000, mensuales. Es hijo de M.V.G.

(v) pero lo crió su abuela desde los 2 años y de A.B. (f), consumía alcohol de forma social,

nunca consumió drogas y no tiene enfermedades o tratamientos médicos ni psicológicos o psiquiátricos, que tiene conducta 10 en el establecimientos penitenciario, que recibe visitas de sus hijos, trabaja en el penal en herrería, está haciendo 2°, 3° y 4° grado en el establecimiento, Prontuario Policial N° XXX A.G., sin antecedentes penales computables conforme se certificó por Secretaria. Preguntado por el Sr. Fiscal sobre la pericia química que encontró metabolitos de cocaína al momento de ser detenido dijo no recordar.

La Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de 20/10/2020 (SAC XXXXX) le atribuyen los siguientes hechos: PRIMER HECHO: “El día 29 de febrero del año 2020, siendo las 03:00 horas, aproximadamente, el imputado M. A.G. arribó junto a su pareja D.S.V. –actualmente fallecida- al domicilio familiar, sito en calle xxxx y xxxx. s/n de barrio xxxx, ciudad de xxxx, Dpto. xxxx, Pcia. de Córdoba, a bordo de un vehículo conducido por él, y junto al hijo menor de ambos. Así las cosas, en un contexto de violencia familiar, encontrándose molesto el incoado G., presumiblemente porque D. había estado previamente en una reunión de compañeros de trabajo, sujetó de los cabellos a la víctima y la hizo bajar del rodado, luego, sin soltarla, la arrastró hasta la vivienda donde la hizo ingresar; y una vez adentro de la casa le propinó varios golpes de puño en todo el cuerpo, los que le produjeron las siguientes lesiones: lesión contusaen región central de la cara y contusiones varias en región posterior del tórax, en región lumbar derecha contusión de aproximadamente 18 cm. de diámetro, y contusiones circumscripciones de aproximadamente 2 cm. de diámetro en región interna de ambos brazos, asignándosele menosde 30 días de curación e inhabilitación para el trabajo”. SEGUNDO HECHO: (nominado hecho único en la declaración de fs. 118/120) “El día 09 de marzo del año 2020, el imputado M. A.G. se dispuso previa elaboración de un plan, a cometer un hecho contra la vida de su ex pareja

D.S.V. En ese sentido –en un contexto de violencia familiar y de género- y con la finalidad de llevar a cabo su designio criminal, el incoado desobedeció una orden vigente de prohibición y restricción recíproca de presencia y contacto, por el término de TRES (3) meses y en un radio de doscientos (200) metros del domicilio y demás lugares que frecuente la otra parte, en relación de la Srta. V., emanada en fecha 03 de marzo del año 2020 de la Oficina Única de Violencia

Familiar y de Género, con asiento en la Sede Judicial de la ciudad de J.M., en el marco de los autos "G., M.A. – Denuncia por Violencia Familiar" (Expte. Nro. XXX), notificada fehacientemente al incaudo el mismo día del dictado de la medida referenciada. Así las cosas, y siendo aproximadamente las 21:20 hs. de la fecha citada al inicio del presente, se constituyó en inmediaciones del predio fabril ubicado en la calle XXXXXX de la localidad de XXXXX., depto. XXXX, pcia. de Córdoba, el que congrega a la empresa C., entre otras, lugar de trabajo de la Srta. V.; llevando oculto entre sus ropas un cuchillo de tamaño grande, tipo carnicero, que no ha sido habido aún por la instrucción. Seguidamente, G. provocó una rotura de 170 cm. de alto por un 100 cm. de ancho aproximadamente, en la tela del alambre romboidal que delimita el predio en cuestión, más precisamente en el sector ubicado hacia el Oeste del perímetro, e ingresó pordicho hueco a las instalaciones de la referida propiedad, a la que conocía en cuanto a su distribución, por haber desempeñado en el predio trabajos de herrería, como así también, conocía los horarios y lugares de tránsito de su víctima. Ya adentro el incaudo, se dirigió cautelosamente hacia una calle interna del complejo fabril, donde, a los efectos de asegurar los resultados de su plan delictivo y resguardar su integridad física, se ocultó atrás de unos contenedores allí ubicados y aguardó sigilosamente por su víctima, quien se encontraba en el vestuario femenino, a escasos metros de allí, presto a iniciar su jornada laboral nocturna. Así las cosas, y apenas transcurridos unos minutos, D.S.V. salió del vestuario junto a sus compañeras

V. R. T. y C. A.F., dirigiéndose a pie por la calle interna antes mencionada, en dirección a la planta de C., pasando en su trayecto por al lado de los contenedores en donde permanecía oculto y agazapado G. quien, sabiendo de su mayor diferencia de tamaño y fuerza respecto de D. y jugando con el factor sorpresa, la colocó en un estado de indefensión, imposibilitada de oponer cualquier tipo de resistencia, lo cual a su vez le permitió actuar sobre seguro y sin correr riesgo sobre su persona, la abordó desde un costado, sujetándola de uno de los brazos y, con el arma blanca que había mantenido escondida, arremetió violentamente contra la nombrada, atacándola a puñaladas, dirigiendo su embate principalmente hacia las zonas de su tórax y abdomen, con la clara finalidad de matarla. En el transcurso de dicho accionar y en los tramos finales del embate,

D.V. cayó al piso, oportunidad en que G. le asestó dos puñaladas más, quedando ya D. desvanecida sobre el piso, alejándose unos metros del lugar el nombrado G. quien, al advertir que su víctima todavía se movía, regresó a la carrera y le asestó un violento puntapié en su cabeza, más precisamente en la zona del rostro, lado derecho; para seguidamente darse a la fuga del lugar y abandonar el mencionado predio fabril, presumiblemente por el mismo lugar por el que había ingresado al mismo. Con ese accionar, el incoado G. le provocó a D.S.V. las siguientes lesiones:

1) En el tórax: tres heridas punzocortantes en región precordial izquierda, mama izquierda, dos heridas punzocortantes en tercio inferior de hemitórax izquierdo. Algunas de configuración triangular, con “filo” y “lomo”, llegando a medir 2 x 0,5 cm.; 2) en el abdomen: una herida punzocortante en mesogastrio paramedial izquierdo. 3) en los miembros superiores: múltiples heridas punzocortantes sobre brazo y antebrazo izquierdos; 4) en el rostro: Edema en toda la región malar y mejilla derecha, con amplia excoriación de la misma. Herida contusa en tercio externo derecho de labio inferior con hematoma y laceración de la mucosa homolateral; siendo las heridas de arma blanca en región precordial y mama izquierda las que le ocasionaron la muerte, resultando la causa eficiente de la misma el SHOCK HIPOVOLÉMICO, como consecuencia de múltiples heridas de arma blanca en tórax. El hecho descripto fue cometido por el imputado M.A. G. mediando violencia de género en contra de D.V., al configurarse una manifestación de discriminación por la desigualdad real entre el varón y la mujer, ejercida contra esta última por su condición de tal, situación cuyo origen era preexistente y se había proyectado en el tiempo a través de múltiples actos de violencia psicológica (manipulación, reiteradas amenazas, control de sus comunicaciones telefónicas y actitud posesiva sobre la misma), física (acometimientos demostrativos de la desproporción de tamaño y fuerza entre las partes); todo en el marco de una escalada de violencia que culminaría con la muerte de V.” (fs. 395/397).

El Tribunal integrado con Jurados Populares se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver:  
Primera cuestión: ¿Está probado el hecho que se juzga, la participación del acusado, y en consecuencia la culpabilidad del mismo?; Segunda cuestión: En su caso, ¿Cuál es la

calificación legal aplicable? Tercera cuestión: ¿Qué pena deberá imponérseles, y si procede la imposición de costas y regulación de honorarios a los profesionales que han actuado en este proceso?.

Resulta indispensable aclarar que, según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la Ley 9.182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera cuestión junto a la Vocal Patricia Soria y al Vocal Mario Walter Centeno. Las restantes cuestiones serán contestadas por el Tribunal en colegio.

Al tal efecto, y en cumplimiento por lo dispuesto por el art. 402 in fine del C.P.P. El orden de los votos de los miembros del tribunal será el siguiente: Dra. P.S., Dr. J. D. y Dr. M.W.C.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. PATRICIA SORIA,  
DIJO:

1. Que la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de 20/10/2020 (SAC XXX) atribuye al acusado M.A.G. la supuesta autoría penalmente responsable del delito de “Lesiones Leves Calificadas” (art. 89 en función del art. 80 inc. 1º del C.P.) -PRIMER HECHO-, en concurso real (Art. 55 del C.P.) con los delitos de “Daño” (art. 183 del C.P.), “Desobediencia a la autoridad” (art. 239 de C.P.) y “Homicidio triplemente calificado por la relación de expareja con la víctima, por mediar violencia de género contra una mujer por el hecho de serlo –femicidio- y por alevosía -en concurso ideal-” (arts. 80 inc. 1º, último supuesto, inc. 11º e inc. 2º, 2º supuesto y 54 del C.P.) -SEGUNDO HECHO-

Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público han sido enunciados al comienzo del fallo, mediante la transcripción del relato que contiene las Requisitorias Fiscales de Citación a Juicio cumpliéndose así la condición estructural de la Sentencia contenida en el inc. 1º del art. 408 del C.P.P.

1. Defensa material del imputado: Luego de las condiciones personales, ya referenciadas, informados el acusado detalladamente sobre cuáles son los hechos que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y cuáles son los derechos que -por las normas constitucionales y legales- le asisten, el mismo, previo asesoramiento de su defensa, dijo que era

su voluntad declarar; manifestando que: “me declaro culpable de todos los hechos. Perdóneme Sra. S. Soy culpable de todo.”.

2. Modalidad del Juicio: A mérito de la confesión llana y circunstanciada de culpabilidad por parte del acusado, y lo solicitado por la defensa técnica del mismo, con acuerdo del Sr. Fiscal de Cámara y la aceptación del Tribunal, se imprimió al juicio el trámite abreviado (art. 415 del C.P.P.) y se incorporó la prueba recogida durante la investigación penal preparatoria, para que en ella se fundamente la sentencia. Previamente, se hizo conocer al imputado, la naturaleza y alcance del Juicio Abreviado, con la precisión que estaba renunciando a la garantía de un juicio abierto donde se deben producir todas las pruebas relativas a los hechos contenidos en la acusación, y el imputado manifestó que prestaba su consentimiento libre y voluntariamente, sin ningún tipo de presión, coacción ni imposición alguna. Seguidamente tanto el Sr. Fiscal de Cámara, como la defensa, explicaron razonablemente el alcance del acuerdo al que arribaron.

3. Prueba incorporada: durante la audiencia, con la conformidad de las partes, se incorporó el siguiente material probatorio: PRIMER HECHO: Testimoniales: S.D.V. (fs. 283/284), Agente L. L.P. (fs. 06 y ratificación de fs. 288), C.A.F. (fs. 08 y 207/208), J.M.A.V.

(fs. 209/210), Á.A.G. (fs. 239/241).

Documental/Instrumental/Pericial: Certificado Médico expedido por la médica policial, Dra. M.T. (fs. 288), Acta de Inspección Ocular (fs. 291), Croquis (fs. 292), Acta de Notificación de imputación (fs. 293). SEGUNDO HECHO: Testimoniales: Oficial Subinspector I.M.C. (fs. 01 y ratificación de fs. 236), V.R.T. (fs. 07 y 354), C.A.F. (fs. 08 y 207/208), J.M.A.V. (fs. 09 y 209/210), Cabo C.L.G. (fs. 11 y ratificación de fs. 237), A.F.R. (fs. 16 y ratificación de fs. 215), F.M.P. (fs. 18 y ratificación de fs. 303), A.D.V. G. (fs. 19 y ratificación de fs. 216), Crio. Inspector A.D.C. (fs. 20), Agente A.C. (fs. 26 y ratificación de fs. 238), Agente L.L.P. (fs. 40, 45, 268, 290 y ratificaciones de fs. 235 y 298), N.A.V. (fs. 62 y ratificación de fs. 228), N.J.V. (fs. 67/68 y ratificación de fs. 227), S. P.G. (fs. 69 y ratificación de fs. 229), J.A.A. (fs. 124 y ratificación de fs. 234), F.A.M. (fs. 126/127 y ratificación de fs. 230), Á.A.G.(fs. 239/241),

Agente R.A. (fs. 245), Exposición Informativa de S. E. A. (fs. 252 y ratificación de fs. 277), G. C.T. (fs. 253 y ratificación de fs. 276), N.M.C. (fs. 273) y E.A.A. (fs.420/421). Documental/Instrumental/Pericial: Acta de Inspección Ocular (fs. 02, 13, 21), Croquis Ilustrativo (fs. 03, 14, 22, 23, 41), Constancia de Historia Clínica Prehospitalaria N° XXXX – T.E.M. (fs. 04), Acta de Aprehensión (fs. 12), Certificado Médico del Imputado (fs. 15), Impresión de Google-Maps (fs. 24, 46/48), Constancia de SAC – Expte. N° XXX (fs. 30/31, 33/39), copias fotografías (42/43), Actas de Secuestro (fs. 52, 53 y 90), Planilla Prontuarial (fs. 70), Decreto de Detención (fs. 75/76), copia partida de nacimiento (fs. 82), Informe de Análisis de Video (fs. 96/112 ), Acta de Inspección Ocular (fs. 114) y Sobre cerrado contenido un Pendrive marca Sony de la empresa “A. V. &A. –S. C., etc.” (fs. 377), Informe de Autopsia N° 08/2020 (fs. 117 y 381/382), Oficio de V. A. S.A. (fs. 212/213), Acta de Defunción de D.S.V. (fs. 219/220), Actas de Inspección Ocular, Croquis y Fotografías de las cámaras de seguridad(fs. 202, 203 y 384/388), Pericia Interdisciplinaria N° XXX (fs. 224/225), Acta de Secuestro de cuchilla tipo carníero (fs. 247), Informes Químicos (fs. 349/353), Informe Técnico Fotográfico (fs. 304/345), Informe de planimetría (fs. 346), Informe Médico N° XXXX (fs. 360/365), Informe Médico del imputado (fs. 370), Informes Químicos de Alcohol y Drogas N° XXXX (XXX) y N° XXX (XXX) (fs. 371, 374/376), Informe Químico - presencia de sangre en material a resguardo- (fs. 372/373), Informe Químico - determinación de grupo sanguíneo- (fs. 389/391), Copia de Constancia de Certificado de Bioquímica de la víctima -(fs. 392), Carpeta fotográfica de cámaras de seguridad de la fábrica V. S.A. y Acta de Inspección ocular respectiva (fs. 422/432 y 434/435), sobre cerrado contenido dos (02) Pendrive de las filmaciones de V. Analizadas (fs. 433), Certificado de Secretaría (fs. 436) y demás constancias de autos.

4. Alegatos: el representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines previstos en el art. 402 del C.P.P. sostuvo, luego de hacer una breve explicación dirigida a los Jurados sorteados sobre el sistema acusatorio, y de la modalidad del juicio abreviado, sobre el acuerdo y los hechos que: “Que la prueba es de tal contundencia que no hay puntos para controvertir, en este

debate, donde con la inmediatez supuestamente de un juicio abierto se trae a todos los testigos a toda la prueba, se examina y se produce esta lis de espadas. Esto no es necesario en este caso por la contundencia de la prueba. Así es que con el Dr. B., en buena práctica, llegó a mi despacho y propuso un juicio abreviado. Haciéndose cargo de cada uno de los hechos y pruebas incorporadas que produjo el Fiscal de Instrucción. Es así que llegamos a esta instancia donde el acusado ha confesado lisa y llanamente de todos los extremos de la acusación sin discutir ningún punto y es por eso que solicitamos un juicio abreviado. Y en este caso la prueba resulta de tal contundencia, porque en estos 10 años que duró la relación de pareja entre el acusado G. y D.V. se ha ilustrado suficientemente con los testimonios de los familiares, el padre de D., su hermano, una tía A., un primo hermano y una amiga de muchos años, M. que han dado cuenta de cómo fue esa relación durante esos 10 años. Marcada siempre por una situación de asimetría, de un fuerte control por conductas celotípicas del acusado G. para con la víctima. Llegando a una escalada de violencia de no sólo psicológica sino con agresiones físicas, haciendo alusiones a hechos puntuales donde la encontraron golpeada, a veces privada de la libertad en su propia casa y rescatada por su padre, que son el contexto donde se produce este hecho. El primero de los hechos que trae la pieza acusatoria ocurre el veintinueve de febrero del año dos mil veinte, y tiene su razón o el detonante y es que D. acude a una reunión de trabajo que se había realizado. Esto en este perfil celotípico sin duda provocó y desbordó al acusado G. Quien la busca la llevaa la casa y la baja de los pelos la golpea dentro de su domicilio. Este hecho tiene mucha prueba. Porque tanto en el momento previo durante el asado, contamos con pruebas testimoniales de una amiga de ella, una compañera la Sra. F. y de otros compañeros de J.B. y A.G. que dicen lo que ocurrió dentro del asado y la forma temperamental en que G. fue y la sacó. Incluso esta amiga, F. fue en el vehículo con ellos hasta cercanías del domicilio y se bajó atemorizada de lo que pudiera llegar a ocurrirle a D. Lo que ocurrió dentro de la casa lo reconstruimos con los dichos de la misma D. que llegó a hacer una denuncia y decir lo que le había pasado y días después con los familiares que la vieron con los golpes y cicatrices de los golpes infligidos las que fueron certificadas por un médico. O sea que todo este conjunto de pruebas dentro de este contexto de

violencia de género tiene una prueba suficiente para tenerlo por acreditado con el grado de certeza aun prescindiendo de la confesión del acusado. Y lo mismo ocurre con el hecho nominado segundo. Acá las declaraciones testimoniales de todo este grupo que mencioné recién, es también prueba en este suceso. La autopsia, es la prueba irrefutable a D. la mataron a puñaladas, muchas puñaladas, en zonas vitales. Dos de esas puñaladas le atravesaron el ventrículo izquierdo del corazón y le produjo un derrame de tal cantidad que sin duda todas las lesiones, pero esas significativamente le provocaron un shock hipovolémico que fue la causa de su muerte casi instantánea. Porque cuando ocurre esto se llama a un servicio médico que ya constata en el lugar la muerte de D. Está la prueba de estos médicos que la asistieron ahí. De los compañeros de trabajo que la acompañaron en ese momento, Ella estaba por ingresar a trabajar eran aproximadamente las diez de la noche. Antes tienen ahí un lugar donde, se ponen la ropa se visten para la jornada laboral, que a ella le tocaba el turno nocturno y sale con dos compañeras en el momento que de atrás de un contenedor se le aparece G. y la ataca. Estas dos compañeras son testigos directos de lo que ocurrió, que nos dicen cómo ocurrió y nos dicen quien la apuñaló. El acusado había trabajado como contratista en esa empresa y era conocido por la gente del lugar. Hay cuatro testigos de ese acometimiento violento. Por eso digo que la prueba en este caso es absolutamente contundente. Pero más, el predio que tiene un sistema de seguridad y de control de quienes ingresan, bastante estricto, también cuenta con muchas cámaras de seguridad en un lugar muy bien iluminado. En esas cámaras, ya desde las nueve y media de la noche, se lo ve al acusado dentro del predio. Y quedó grabado todo, como primero se esconde en unos tambores, de ahí se va detrás de unos contenedores que es donde acecha a la víctima en el momento que salía con sus compañeras para realizar su jornada nocturna. Esto es significativo porque al haber trabajado en la fábrica conocía perfectamente las instalaciones, los horarios y los lugares por donde iba a transitar ahí es donde se escondió para acecharla. Quedó todo grabado, está?. Acude el personal policial que hace las inspecciones oculares, detectan el lugar del alambrado cortado, por donde podría haber burlado los sistemas de seguridad e ingresar al predio, labran las actas de inspección ocular, secuestra el comisionado después estas

filmaciones, es decir además de la prueba testimonial hay mucha prueba documental, sumado a las autopsia, a las pericias hechas, que resultan contundentes para demostrar que fue G. el que la mató a D. y la forma en que lo hizo. Toda esta prueba en su conjunto permiten tener por acreditado no solo el hecho sino las tres agravantes que concurren en esto. Primero la del vínculo, la relación vincular de diez años no tiene discusión y está acreditada por todos los familiares, de hecho lo tienen a M. su hijo de aquel en entonces de cuatro años de edad, que ya según las declaraciones testimoniales tenía cierto impacto psicológico de esa situación que se vivió tormentosa dentro de esa pareja. Perdón, pero el tema es que esta agravante la primera, la relación vincular que agrava el homicidio no necesita mayor fundamentación está absolutamente acreditada. Igual pasa, como ya me he referido con esta violencia de género, G. mató a D. por su condición de mujer en definitiva. Él, según nos lo dice toda esta prueba testimonial, durante toda la relación trató de apartarla de sus grupos familiares, controlar cada salida, vigilando cada cosa que hacía, también se opuso a que ella iniciara estudios terciarios, estas conductas típicas, celotípicas, son típicas en esta modalidad de hechos de feminicidio. También está muy acreditado y sin ninguna contradicción entre todos los grupos de testimonios familiares y amigos y la propia víctima cuando hizo la denuncia del primer hecho. Antes por miedo no había denunciado. Eso lo dicen sus familiares. También está acreditada la tercer agravante, que es la alevosía. Porque en este conocimiento del predio, de cómo ingresar y como esconderse para acechar y atacar. La víctima como no se esperaba de ningún modo, es más tenácierta sensación de seguridad por el control que había en el predio que no estaba sola, se vio absolutamente sorprendida con este ataque que fue inmediato. Fue toda una cuestión premeditada porque organizó la forma de hacerlo y el momento que ella sale inmediatamente la ataca sin discusión previa ni nada, absolutamente determinado a utilizar esa sorpresa para lograr la indefensión de la víctima. Esta situación preordenada para lograr la indefensión de la víctima es lo que en derecho se llama alevosía y está absolutamente acreditada hasta filmado. Siendo así, repito en una buena práctica, de la abogacía del abogado defensor el Dr. B. es que dice si la prueba es de tal contundencia que no voy a discutir nada en juicio. Así es que llegamos a hacer

este acuerdo que no tiene dificultad alguna en cuestión de mensuración de pena, porque la escala prevista en el código penal es solo la de prisión perpetua. Es eso lo que en definitiva es el término del acuerdo, que se lo declare autor responsable de los hechos que contiene la acusación y se le imponga como tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua esto es por los delitos de lesiones leves calificadas en los términos del art. 89 en función del art. 80 inc. 1º, el delito de daño, esto es el alambrado que rompe en el predio para ingresar, por mediar ya a esa altura una medida de restricción que desobedeció el acusado el delito de desobediencia a la autoridad, y homicidio triplemente calificado por la relación de expareja con la víctima, por mediar violencia de género contra una mujer por el hecho de serlo feminicidio y por alevosía; todos estos delitos en concurso real. Por cierto que las calificaciones del homicidio concurren en forma ideal en los términos del art. 54 del CP. Esos son los términos del acuerdo y los motivos por el cual llegamos al mismo". Otorgada la palabra al letrado patrocinante por la Querella, Dr.

F.Z. dijo: "Este representante de la querella no tiene ninguna objeción porque como bien se ilustró la pena es una sola posible, que es la prisión perpetua. Como jurados populares uds. tienen que decidir respecto de la existencia del hecho y la participación del imputado. El Sr. Fiscal de Cámara ha sido contundente en su alegato porque más allá de la confesión del imputado, que ha sido libre, ha sido llana, esperemos que el arrepentimiento sea sincero. La prueba es contundente, que es lo que tiene que analizar el jurado, demuestra y corrobora esa confesión libre lisa y llana. Es decir que el imputado G. cometió, porque él decidió, los dos hechos, el hecho nominado primero que son unas lesiones en un contexto de violencia de género y el hecho nominado segundo que es el femicidio, el homicidio triplemente calificado. La prueba acredita con certeza que los hechos existieron, la prueba demuestra por ejemplo en el hecho nominado primero a través de la declaración de la víctima que ya no está con nosotros, de C.F., de J. V. y A.A.G. Cuando ustedes en su deliberación valoren la prueba incorporada en este debate que se respetó en la instrucción y la investigación penal preparatoria van a ver que esa prueba testimonial, acredita con certeza lo que decía la víctima en aquel momento, la existencia de violencia de género. Y a la vez el informe médico obrante a fs. 286 confirma esas lesiones

sufridas por D. Es decir, toda la prueba corrobora la confesión del imputado. Y el hecho segundo, que es el hecho lamentable, a esta altura claramente irreparable también tenemos una prueba que ustedes honorable jurados van a tener por acreditado con esa certeza positiva, que no hay ninguna duda, ni una mínima duda, que existió el homicidio y lo cometió el imputado G. Para ello, y voy a ser breve pero tengo que fundar mi alegato, para ello tenemos la prueba testimonial de las personas que trabajaban con D. y caminaban junto a D. en el momento que apareció el imputado en forma intempestiva, planificada porque como dice la acusación, ingresó por el cerco rompiendo el alambrado, introduciéndose, esperando que saliera de este lugar donde se cambiaban los empleados y la acometió y la acuchilló y la mató. Y tenemos la prueba de las personas que caminaban junto a ella. Pero no solamente ello. Hay un video que en forma contundente, y ustedes deberán observarlo lamentablemente porque es un hecho muy doloroso, pero a fines de decidir lo tienen que observar. Donde claramente se lo ve al imputado, acometer directamente contra D. Se ve al imputado acuchillar a D. en varias oportunidades. D. cae al suelo, se lo ve al imputado irse, pero cuando ve que se mueve D. vuelve y le pega una patada en la cabeza. Todo eso es una prueba sin fisura alguna, pero insisto que no puede ser pasada por alto por el honorable jurado al momento de dictar Sentencia es la pericia psiquiátrica, por eso decía que lamentablemente el imputado optó, eligió ese camino. Porque lo dijo acá en sus condiciones generales, que no tiene enfermedad psiquiátrica. y la pericia que también tienen que analizar, da cuenta en sus conclusiones que podía comprender la criminalidad de sus actos, entendía lo que hacía, y que podía dirigir sus acciones, es decir decidió cometer un homicidio. Entonces, vuelvo a reiterar, tenemos la confesión libre del imputado pero a la vez esa confesión se encuentra claramente respaldada con la prueba. Por eso yo le pido al honorable jurado, junto con los jueces técnicos que en esta valoración objetiva de la prueba voten por la existencia del hecho y la participación del imputado. Respecto a la calificación legal, que sólo votan los jueces técnicos y no el honorable jurado, me allano a lo dicho por el Fiscal de Cámara, lo que le interesa a esta querella es el homicidio calificado del art. 80 triplemente calificado por haber una relación de pareja, por femicidio y por alevosía y en consecuencia pido se lo declare penalmente

responsable de los hechos atribuidos y se le imponga para su tratamiento penitenciario la única pena posible en estos casos, la de prisión perpetua. Nada más muchas gracias.” En la misma oportunidad el Sr. Defensor del acusado, expresó: “Excelentísima Cámara, atento el reconocimiento expreso que ha hecho mi defendido, más allá de la prueba concluyente, nos ha llevado, por expreso pedido de él, que hiciera este acuerdo con el Sr. Fiscal en que fuera un juicio abreviado porque es una forma de expresar su culpa y arrepentimiento que tiene. Por eso en ninguna instancia del proceso hemos obstaculizado ninguna prueba, ni hemos objetado ninguna prueba porque él es consciente de su error. Está realmente arrepentido, y más allá de las palabras del Sr. Fiscal, que por supuesto agradezco, mi función no sólo como abogado defensor sino como consejero, no tenía ningún sentido venir a plantear ante este excelentísimo Tribunal cuestiones de la prueba, cuando es una prueba tan concluyente y que no merecía ningún reparo entonces yo me adhiero también a los dichos y pena del Sr. Fiscal y quiero que consten las palabras del Sr. G. y que le pidió a la abuela de su hijo perdón. Que habiéndolo tratado casi dos años personalmente, sé que es un arrepentimiento sincero. Nada más su Señoría.”

Concedida la anteúltima palabra a la querellante presente, Sra. G., la misma manifestó: “lo único que tengo para decir, que mi hija no está. Tengo un nene, tengo que darle para adelante. Es tan fuerte, está peleando por su vida y nada más. Que actúe la justicia. Nada más.

Por último, se le preguntó al acusado si iba a hacer uso de la última palabra, en el sentido de que si tenía algo más para agregar a lo ya declarado a lo que respondió “No, que pido perdón por todo lo que ha sucedido. Estoy muy arrepentido, profundamente por el daño que he causado ami familia. A los padres de ella, a la madre, a los hermanos, a mi hijo. Lamentablemente son víctimas de mi, de mi persona por lo que he cometido. El dolor lo llevo adentro. Y nada más.”.

1. Valoración de la prueba en cuanto a la existencia de los hechos y participación de los imputados: Concluida la audiencia, el estado de inocencia de que goza el imputado (artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria “cuyo dictado requiere la certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la imputación. Ello implica, por lo tanto, la plena convicción acerca de

la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado, debiendo aquél lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino también la mera probabilidad sobre su existencia” (cfr. Lino Enrique Palacio, La prueba en el proceso penal, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 2000, p. 16). Realizado este proceso valorativo, las pruebas receptadas me permiten sostener, sin ningún margen de duda, la existencia de los hechos que se le señalan y la participación responsable del acusado en ellos.

Previo a adentrarnos al análisis en particular de los extremos objetivos y subjetivos de los hechos, es dable destacar que los eventos presentan comunidad probatoria en razón que se encuentran intimidante vinculados y lucen como común denominador el modus operandi de amedrentamiento y el despliegue de violencia física, verbal, psicológica, cuya víctima es la mujer con quien había mantenido relación sentimental y de convivencia, por lo que metodológicamente se analizará cada hecho con la prueba específica que lo acredita y los elementos de juicio en común para todos los eventos. En esa trama de diferencias familiares y ruptura del vínculo que los unía, el imputado hombre constituyó un proceder criminal de violencia moral y física sistematizada, y cuya naturaleza de los hechos investigados –de Violencia Familiar y de género-, se caracterizan por la planificación del autor acerca del lugar y modos, en los cuales y con los cuales, desarrollan su conducta delictiva siempre con miras a asegurar la ausencia de testigos que puedan dar cuenta de su participación, por lo que habitualmente acaecen en ámbitos de absoluta privacidad, con la consiguiente dificultad para la obtención de medios de prueba directos e independientes, lo que conlleva a sortear un gran obstáculo al momento de recolectar probanzas incriminatorias francas –Testigos Oculares o presenciales-, y en consecuencia, adquiere vital relevancia gravitacional el testimonio de la mujer víctima (en relación al primer hecho) a efectos de la valoración de la hipótesis delictual. En ese cuadro de acción y en lo concerniente a la víctima mujer, como se analizó supra, el acusado hombre invadió la intimidad y pretendió amedrentarla, la trató como su “objeto”, en un verdadero y notorio acto de cosificación, lo que constituye una insoslayable pauta de valoración

probatoria desde perspectiva de género y violencia doméstica. Esto no ha sido materia de controversia en el juicio sino que fue reconocido, expresamente, por el imputado en la causa, al dar respuesta en debate a sus condiciones personales y declarado por la víctima directa, en relación al primer hecho y la información de contexto dada por sus familiares y amigos. También al analizar las pruebas de los hechos endilgados al acusado tengo que partir de la aclaración de que al encuadrarse claramente dentro de la problemática denominada violencia familiar y de género, resulta sumamente relevante considerar respecto a esta clase de sucesos - valoraciones que son trasladables, también, a los hechos restantes - que el examen de los elementos de convicción debe realizarse bajo un criterio de amplitud probatoria, adquiriendo especial importancia los dichos de la víctima y así lo ha reseñado el TSJ, S. nº 84, 04/05/2012, en el precedente "Sánchez", al expresar que: "(...) los hechos de 'violencia doméstica y de género' poseen particularidades que los diferencian de otros delitos pues aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad; que como veremos en el caso concreto terminó con la última y peor acción posible. Precisamente, el contexto de violencia, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva que se extienden a través del tiempo, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aislan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, e incluso modos graves de privación de la libertad. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima. Las particulares características de los hechos de "violencia doméstica y de género" hace que cobre especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima,

el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios; siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo* de base constitucional. (...)" . El mismo Tribunal provincial en un reciente fallo (S. n° 315, 2/8/2017) y en relación a la violencia de género ha sostenido que: "(...) Este tipo de violencia ha merecido un trato especial, a nivel supranacional a través de la 'Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer' (más conocida como la 'Convención de Belém Do Pará' y aprobada por Ley 24.632). Uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso 'b'). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su 'integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial' (art. 3 inc. c). Entonces, tratándose de una víctima que reviste la condición de mujer, cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con una protección especial. En diversos precedentes, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, ha señalado la importancia de la subsunción no sólo típica de este tipo de delitos, sino que debía sumarse la subsunción convencional. En tal sentido, en los autos "Trucco" (resuelto mediante Sentencia N° 140 del 15/04/2016), especificó que: "(...) esta Sala ha señalado que en los hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", el varón aparece ejerciendo todos su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, destacamos que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos "aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia

cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, S. n° 126, 24/05/2013, "García")" –el destacado es propio-. Ahora bien, conforme surge de los presentes actuados, el accionar agresivo, mediado por violencia física y malos tratos verbales o de menosprecio, parte de un hostigamiento sistemático ejercido por el encartado en relación a la víctima, dan cuenta de aquella preeminencia y sojuzgamiento existente impuesta por el encartado, basada en la condición de mujer de V. Así, en dicha resolución también expresó que: "Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "ciclo de violencia", que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la "luna de miel", que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradojales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209). Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque "numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja" (Marchiori, Hilda, en relación a la bibliografía citada, PP. 208, 209). Desde una perspectiva de género, se opina que en los casos de maltrato "es manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer", es decir aquéllos en que "se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar..." (Maqueda Abreu, María Luisa. Estrategia penal solución para los problemas de violencia de género. InDret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, Octubre de 2007, P. 23), característica que fundamenta la protección de la mujer y no estaría presente en las agresiones aisladas (aut. cit., p. 27 y nota 137)".

Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad. (...)" Todas las conductas denunciadas

por la víctima de la causa de marras como las declaradas por los testigos, no hacen más que confirmar el comportamiento contraria a derecho de G., las que se traducen en una indiferencia absoluta a las normas sociales de convivencia y al respeto por el otro, utilizando mecanismos de agresión física y verbal para imponerse sobre su víctima. Para valorar adecuadamente la prueba testimonial de la víctima, se acude a la ciencia de la psicología, que sintéticamente apunta dos patrones o variables a la hora de valorar correctamente un testimonio: “la exactitud” y “la credibilidad”. El primero mira a lo objetivo, es decir a la correspondencia entre lo que el testigo dice que percibió por sus sentidos y lo que en definitiva ocurrió, y la segunda apunta ahora a lo subjetivo, a la creencia de que él mismo está diciendo la verdad. En relación a la credibilidad del mismo, se recurre para valorarlo a uno de los parámetros más utilizados por la psicología del testimonio, cuál es el de la “realidad”, que medularmente postula que aquellas declaraciones que son consideradas veraces presentan mayor información periférica, por oposición a aquéllas que se centran en el núcleo de la cuestión a los fines de brindar detalles que los delaten.

Atendiendo a estos extremos, se constató que el testimonio de V. contiene abundante información periférica que en modo alguno se centra en el hecho penalmente relevante en sí, sino en otros detalles, que fueron corroborados por testigos, como que el encartado se aprovechaba de su situación de superioridad, que la relación se venía deteriorando, y que su comportamiento violento motivó a V. a denunciarlo y solicitar la restricción de su hogar y ponerle fin a esa relación dañina. Sin embargo, G. hizo caso omiso al pedido y orden judicial emanada y notificada, provocándole lesiones en su cuerpo y en definitiva la muerte. Sobre todo, este contexto de violencia de género e intrafamiliar, que se extendió por más de diez años con sufatídico final, como dijimos contamos con prueba indiciaria principalmente del círculo íntimo de la víctima, quienes son los que pueden llegar a detectar estas huellas que deja la violencia en sus diversas formas.

Como decimos entonces tenemos la declaración de A.D.V.G. (fs. 19 y 216), tía de D.S.V., quien sostuvo que la relación de su sobrina con M.A.G. fue siempre conflictiva, él era un hombre manipulador que con la simple mirada controlaba cada movimiento de su sobrina, que la fue

alejando del entorno familiar, su hijo de 4 años sentía miedo de su papá. Vio en una oportunidad, en una reunión familiar, que el pequeño de tan solo 4 años, lloraba para que su padre no lo agarre, se lo notaba nervioso junto a su padre. Relató que hace aproximadamente cinco años, vio a su sobrina con una lesión en el ojo, producto de la violencia física que ejercía

G. sobre ella. Hace unos días atrás vio también a su sobrina golpeada en su rostro, producto de una golpiza que le dio el sujeto. Desconoce si agredía a su hijo, pero sí notaba que el niño sentía temor. Relató que supo (sic) por parte de su hermana S.G., el mismo día que su sobrina denunció a su pareja, es decir, el 02 de marzo de 2020, tomó conocimiento de la existencia de la denuncia realizada por D. Que el día martes 03/03/2020, en horas de la tarde casi noche recibió un llamado telefónico de parte de M.A.G., que le pidió hablar con ella, a lo que le respondió que fuera a hablar personalmente. Que G. se presentó en su domicilio y le dijo que D. había estado con un vago en un asado de compañeros, que ella lo gorrío, que él fue y tocó la puerta y la tuvo que sacar de ese lugar donde la estaba engañando. Lo notó con la mirada desencajada y le aconsejó que viera a un psicólogo, que no se mandara ninguna cagada. Que luego el sujeto se retiró del lugar y no lo vio más. Ella le hacía ver que tenía una relación enferma con su sobrina. Que en horas de la tarde del día 04 de marzo de 2020, se presentó en el domicilio de su hermana y ahí se enteró de que su cuñado N. V. había sido amenazado por

M.A.G. y que éste le había ganado de mano para hacerle la denuncia, siendo que era él quien amenazó a V. Que a su cuñado le pintaron los dedos por la denuncia que le hizo G. También ahí se enteró que existía una nueva medida restrictiva, que G. no se podía acercar a ellos ni a su hijo M.E.G. Agregó, que esos días notaba a su sobrina muy dispersa, desde siempre ella no fue de hablar de sus problemas, no comentaba nada si es que G. la molestaba de alguna manera y en la víspera – 09/03/2020- estaba en su vivienda junto a otra sobrina, la que después de retirarse llamó por teléfono a su hija preguntándole si era cierto que M. había matado a D. en la fábrica. Fue de esta manera que ellas se enteraron de lo sucedido.

Mientras que el padre de D., N. J.V. (fs. 67/68 y 227) manifestó que su hija mantuvo una relación de 10 años con M.A.G., la que fue una relación tormentosa para su hija que vivía

constantemente controlada por este hombre. Fruto de esa relación nació M.E.G., de 4 años de edad. Que hace unos tres años, casi cuatro, su hija trabajaba en la Fábrica, por ese motivo dejaba a M.E.G. al cuidado de él y su esposa, también frecuentaba habitualmente la casa, ya que almorzaba o cenaba con ellos en la casa que compartía con G. Dicha vivienda fue construida por la pareja, al principio alquilaban en su mismo barrio, eso hasta que pudieron instalarse en su vivienda. Que su hija, al lugar que decidiera ir, G. la llevaba, la dejaba y luego la retiraba. Cada salida era dispuesta con horarios, las reuniones con amigas o a donde ella asistiera junto a su hijo; no tenía oportunidad de salir sola a ningún lado, al igual que cuando llegaba a su casa siempre estaba G. presente, y cuando éste se tenía que ir a trabajar, llevaba a D. a la casa de los padres para dormir, junto a su hijito. Recordó que hace aproximadamente unos 7 años, durante tres días su hija no llegaba a su casa, esto le llamó la atención, ya que vivía a la vuelta y asistía diariamente a su casa; sentían que algo sucedía, su esposa S. se presentaba a preguntar por ella y G. le decía que estaba descansando. Por ello, con una hermana de S. trataron de dar con D. y lograron ver desde una ventana que ella se encontraba golpeándose el rostro, entonces S. la tapó con una campera de la muchacha, ya que sólo vestía ropa interior y la llevó hasta la casa de ambos.

D. nunca manifestó por qué le había pegado así y no quiso hacer la denuncia, estima que eso fue por el miedo que él le hacía sentir. Seguramente desde siempre la amenazó con hacerle algo a su familia y por todo eso D. aceptaba sus condiciones. No recuerda la fecha exacta, pero su hija perdió un embarazo de casi tres meses de gestación. Nunca conoció los detalles de lo que los médicos le dijeron. Su hija no les manifestó nada, siendo que antes de conocer a su pareja era muy expresiva, muy compañera con su hermano, tenían muy buena comunicación entre ellos, todo esto fue cambiando a medida que se unía más a este hombre. En varias oportunidades observó que su hija andaba con los ojos llorosos, pero no sabían de parte de ella qué le hacía vivir este sujeto. Y a su nieto siempre lo notaba nervioso, alterado. El niño era exigente con su edad. Recordó escuchar de dormido a su nieto que sabía hablar y pedía que lo dejaran, que le dolía. Durante un tiempo no seguía a su padre, lloraba y pedía quedarse con él y su esposa, y reaccionaba con golpes hacia su padre si éste le llamaba la atención. El día 02 de marzo de

2020, antes de las 14:00 hs. G. se presentó en su domicilio y ya cuando era el horario de llevar a M.E.G. al Jardín y de ir a buscar a D. a la fábrica, le dijo a G. que lleve al niño y él buscaría a D., pero aquél apresurado le respondió que él iba a hacer las dos cosas; salió, llevó al niño y buscó después a D. Que al observar a su hija le notaron un golpe en el rostro, a la altura de la frente y a la pregunta sobre qué le sucedió, antes de que ella contestara G. dijo "...contales que te golpeaste con la puerta chupada...", insistiendo con estos dichos varias veces. Después el sujeto se retiró del lugar y ya, ante la pregunta de su madre, su hija reconoció que él le había pegado, pero no dijo los motivos. Fue su hermano el encargado de acompañarla a hacer la denuncia. Ese día, mientras ella realizaba la denuncia, el sujeto retiró a M.E.G. antes del Jardín se lo llevó con él, lo regresó recién a la 01:00 hs. del día siguiente, ese tiempo andaba por la vía pública con el niño, lo devolvió con la misma ropa con la que se lo había llevado, el niño venía con hambre. Y el día 04 de marzo de 2020, pasadas las 09:30 hs., cuando se dirigió a darlede comer a un perro que tiene en su taller, mientras terminaba de realizar la tarea, pasó G. frente al taller, detuvo su marcha y le expresó que le iba a entregar a D. en un cajón, que los mataría a ambos, que no lo pudo hacer ese día ya que no habían ido temprano a la fábrica, y fue por ello que lo denunció, pero cuando personal policial lo acompañó a realizar la denuncia, ya se encontraba G. en la comisaría y lo denunció primero, hecho por el que fue notificado de amenazas. Y el día en que murió su hija, la había llevado hasta allí, dejándola en la guardia de ingreso, aproximadamente a las 21:50 hs., recordó que antes de salir de la casa D. le entregó un dinero para que él se compre lo que deseé, y le entregó un juego de llaves de la casa, por cualquier cosa que pase, estima que ella sospechaba que algo malo le iba a pasar, o bien que estetipo ya le había hecho saber algo de lo que le iba a hacer. Esos días posteriores a la denuncia D. recibía mensajes a su teléfono, desconociendo qué recibía, pero ella se ponía a llorar. Luego de su muerte, por comentarios de conocidos se enteró que tipo 21:30 hs. vieron que el auto que usaba G. se dirigía hacia la zona de la fábrica, iban dos personas a bordo, sin poder precisar quiénes, sospecha que pueden haber sido G. y alguno de sus hijos, sabe que de sus hijos maneja el más grande de ellos, de nombre K.G. Que actualmente junto a su esposa siente mucho temor

de las personas cercanas a G., de que le quieran hacer algo a ellos o a su nieto, con lo sucedido no pueden vivir tranquilos. En los comentarios de la gente, G. les habría encomendado a sus hijos la tarea completa, es decir, hacerles daño a ellos.

También, prestó declaración N.A.V. (fs. 62 y 228), hermano de D., quien refirió que ella mantuvo una relación de pareja con M.A.G. durante diez años, y fue durante este tiempo, ya querecuerda esas palabras de parte de su hermana, cuando la acompañó el día 02/03/2020 aformular la denuncia por la agresión física. Relató que la relación entre él y su hermana siempre fue muy buena y de buena comunicación, que desde que estaba con él –por G., compartían menos cosas, puede aportar que del círculo de amistades que su hermana tenía se alejó y desconocía si tenía amigos en común con su pareja. Sostuvo que en pocas oportunidadescompartió alguna reunión con ellos, pero sí tiene presente que nunca había amigas de ella en estos eventos, es por esto que desconoce el círculo en el que se manejaban. Refirió que por su percepción masculina notaba que él tenía dominio sobre su hermana, que sentía que ella estaba manipulada, por su actitud, pero no es algo que D. lo dijera. Recordó que hacía cinco años atrás,aproximadamente, un poco menos o más, no puede decir exactamente, en horas de la madrugada mientras descansaba escuchó que la puerta de su casa se abrió fuerte, en eso vio entrar a sus padres N.V., su madre S.G. y su hermana D., ella entraba envuelta en una frazada, tenía solo el corpiño en la parte superior, estaba descalza y presentaba lesiones en su cuerpo.Que en ese momento observó la situación y no se quiso meter, no preguntó qué había sucedido y en la actualidad se enteró que sus padres tuvieron que romper una abertura de la casa en la que vivían en ese momento su hermana y M.G., en una casa que alquilaban a la vuelta de su casa, desconociendo cómo los padres llegaron al lugar a sacarla y los motivos de aquel hecho de violencia física hacia su hermana, él ya le había dicho a su hermana que esa relación no era buena. Que desconocía si había denuncias por ese hecho. Que él, como ciudadano de la localidad de xxxxxx sabía por comentarios de la gente y porque se daba cuenta de cómo se manejaba la pareja de su hermana, que cuando D. trabajaba en el turno noche su pareja iba hasta su casa, dejaba a su sobrino M.E.G. G., de cuatro años, al cuidado de sus padres y salía a

encontrarse con su ex pareja, una mujer que en una oportunidad se presentó en la vivienda de sus padres y le exhibió a D. los mensajes que ella recibía de parte de M.A.G., ahí le demostraban las infidelidades de su parte. Y cuando su sobrino comenzó con problemas de salud, en una oportunidad en que estaban en el hospital de Niños, en la Ciudad de Córdoba, él llevó a su hermana a tomar un café y ahí le habló de esta situación, que ella tenía que entender que estaba en una relación que no le convenía ni merecía, y ella se largó a llorar ya que sabía perfectamente a lo que su hermano se refería, pero continuó su relación con este sujeto. Que solía frecuentar el domicilio de sus padres a diario. En cuanto a su sobrino, sostuvo que es un niño muy nervioso, que alguna de sus actitudes eran pegarle a su mamá, su padre y sus abuelos, cuando algo se le prohibía al niño su reacción era golpear, siempre se despertaba llorando, enojado. Esta actitud está cambiando desde que el niño está nuevamente viviendo con ellos, se expresa de otra manera pide las cosas con un “por favor”. Mencionó el hecho de la denuncia quetuvo que hacer su padre, de lo que tomó conocimiento de parte de él que el día 04 de marzo de 2020 en horas de la mañana, M.G. se presentó en el galpón que él posee y lo amenazó diciéndole “...te voy a entregar tu hija en un cajón...”, que de inmediato G. se dirigió a denunciar a su padre, ganándole de mano. Que esos días no se lo cruzaba por ningún lado a G., que no tenían comunicación telefónica entre ellos, sí pudo observar que había estado viendo los “estados” que él publicaba, pero es lo único que hacía, sabe que después de separarse de su hermana andaba de noche alcoholizado, que había chocado, todo esto por comentarios de la gente del pueblo. Que su primo J.A.A. le había comentado que escuchó que M. A.G. había manifestado verbalmente que iba a matar D., también este primo le dijo que el día en el que este sujeto mató a su hermana había puesto un estado en su Whatsapp de algo como “Hoy es mi día”; estos comentarios de su primo salen de otra gente a la que desconoce. Que es todo lo que puede aportar, ya que él no se metía demasiado y estaba muy ocupado con sus actividades, por ahí no podía estar tan presente para involucrarse en los problemas familiares.

Por su parte, J.A.A. (fs. 124 y 234), primo hermano materno de D.S.V., declaró que, en relación a lo relatado por N.V. sobre lo que él sabía del hecho que se investiga, dijo que vive desde

siempre en la localidad de V.D. T. y tenía muchos conocidos, como en todo pueblo, se (sic) comentan cosas, que luego de haberse separado M.A.G. de su prima andaba en la calle y la mayoría de las veces alcoholizado. En cuanto a la relación de ellos, recordó que años atrás, entre cinco y diez años, G. mantenía encerrada a D. y la había golpeado, que no se hicieron denuncias ya que su prima no quería, pero estima que era por el temor que tenía más que nada a que G. le hiciera daño a su familia, ya que él es un hombre temperamental. Su tía S. le hacía saber que no le tenían miedo, ya que él hacía ver que era agresivo y dispuesto a hacer lo que fuera. Respecto a los comentarios de la gente del pueblo, lo vieron en cercanías a la Capilla del barrio F., donde se reunía con otras personas del barrio a consumir bebidas alcohólicas, y en esas juntas había manifestado verbalmente que iba a matar a D. Los días previos a que este hombre matara a D., lo vio recorrer el pueblo en general, asistió a bares céntrico y consumía bebidas alcohólicas, supo también por comentarios, que el día que se desarrolló el evento del Rally en V.D.T., tuvo problemas con otros hombres con los que había chocado un auto. El día lunes 09 de marzo, sin recordar el horario, pero durante el día, alguien le mostró un estado de Whatsapp publicado por M.A.G., no pudiendo recordar exactamente quien se lo mostró, ya que ese día habló con varias personas, luego de la muerte de D., N.L. le mostró la imagen de una captura de pantalla de ese mismo estado adonde G. expresaba "Hoy es mi gran día" u "Hoy es mi día". Agregó que durante esos días G. andaba con sus hijos varones, que lo veía a K. manejar, ya sea andando solo o con su padre.

Por último F.A.M. (fs. 126/127 y 230), amiga de D.S.V., relató que la conocía desde los doce años, aproximadamente, una relación de amistad en la que pasaban mucho tiempo juntas, de salir a todos lados, crecieron juntas, asistían al secundario juntas. Vivían a pocos metros de distancia. Refirió que aproximadamente, por el año 2007 su amiga conoció a M.A.G., mientras que ella también se puso de novia en esa época y se comenzaron a ver menos tiempo. Que D., por el hecho de no poder pasar tiempo con ella se aferró a su pareja, pero trataba de verla de alguna manera, para compartir tiempo con su amiga, situación que no le gustaba a M., ya que cada vez que estaban juntas se ponía serio y le hacía reproches a D. por todo. Ella por estar en

pareja se fue a vivir al campo, hasta que se separó y regresó a V.D.T. en el año 2013. Que comenzaron a estudiar en J. M., hacían una tecnicatura, pero esto también le molestaba a G., no le gustaba que ella fuera sola sin su control. Que luego dejaron de estudiar, ella por problemas personales y D. porque ya no podían hacerlo juntas, relata que su amiga era quien se hacía cargo de todos los problemas que tenían los hijos mayores de G. con su otra pareja. D. los ayudaba para llevarlos a la particular, a los asistentes sociales; uno de los tres hijos mayores y de nombre A. era como que la defendía en todo a D., mientras que los otros dos eran un desastre, pero a raíz de la violencia que sufrían de parte de su padre que les pegaba, su hija ya más grandecita se le escapaba, hacía una vida de grande, desaparecía días hasta que la encontraban; pasó tiempo en un instituto de menores, donde la iban a visitar D. y M. G., después ya se fueron a vivir esos tres hijos con G. junto a D. Agregó que M. no le permitía salir a D. sola ni que se reúna con amigos, y si esto pasaba, él la llevaba, la dejaba y controlaba el tiempo que lo hacía. Hace unos años atrás también, en el año 2013, por unos días no supo nada de D. y tampoco sus padres, fueron a buscarla a la casa que compartía con G. a la vuelta de la casa de los padres y no ledaban respuestas, y pasados estos tres días la madre de su amiga le dijo que G. la había desfigurado, cuando pudo hablar con su amiga ella le dijo que lo que había pasado era culpa de ella; D. le relató que ella fue la responsable de la golpiza que él dio por defender a la hija de G., pero no le dio más detalles de lo sucedido. En esa oportunidad, aparte de pegarle la tenía encerrada. Que D. estuvo unos tres días separada de G. y volvieron, ante esto ella se enojó consu amiga, pero después siguió su amistad para no dejarla sola con este problema. Siempre D. decía que G. la necesitaba. Mencionó que M.E.G., el hijo de ambos -D. y G- era muy nervioso, pero más que nada con su padre, siempre que había gente presente M.E.G. era como que aprovechaba a pegarle a su padre, le pegaba con sus puñitos y piensa que era porque el niño estaba presente en cada hecho de violencia que su madre vivía. Mencionó que el trato de G. hacia M.E.G. era siempre con insultos: “pelotudo, boludo” y muchos otros insultos con los que lo llamaba. A su mamá también le pegaba e inmediatamente la abrazaba, la besaba, era de manera bruta que lo hacía, lo escuchaba gritar desde la casa de ella cuando M.E.G. se enojaba.

En cuanto a G., sabe que le era infiel a D., ya que la ex pareja del sujeto, de nombre M.B. le exhibió unos mensajes en los que G. le ofrecía dinero a cambio de acostarse con él. Esto lo hacían cuando D. trabajaba de noche y aparentemente la llevaba a la casa que compartía D. con él. Es más, M. B. le dijo que un día que supuestamente estuviera trabajando, regresara a la casa sin que G. supiera y que lograría sorprenderlo. Ante estos dichos, D. se propuso separarse definitivamente, pero de alguna manera G. lograba convencerla, se le presentaba en la casa, entraba porque es un tipo que hace lo que quiere adonde sea, la llamaba constantemente, usaba la excusa de que era por ver a M.E.G. ya que cada vez que se separaba regresaba a vivir con sus padres. En relación al hecho del asado al que asistió D. con sus compañeros de trabajo, ése día ella fue vestida lo más simple posible, ya que él no quería que fuera, ni se maquilló D. le había dicho que iba “porque una vez quiero hacer algo para mí ya que vos haces los que queres”, que los presentes le dijeron que durante el tiempo que pasó ella en el lugar, él andaba por las cercanías de la casa de la familia G., observando cada movimiento; que cerca de las tres horas hizo presente y pidió que la llamen, que G. estaba nervioso, por eso ella no salió y regresó al baño de la casa, estaba una compañera de trabajo esperándola afuera, después G., sin autorización ingresó hasta el baño y ella salió para evitar problemas G. se la llevó esa noche, andaba junto a su hijo K. y un amigo de éste. Llevaron a la amiga de D. hasta su casa, también estaba M.E.G. en el auto. Que en el camino dejaron a K. y a su amigo, y siguieron G., D. y M.E.G. Lo que relató D. es que al llegar a su casa, G. la bajó de los pelos del auto con su hijo en brazos, que la insultaba y le pegaba, todo esto vio su hijo, que él lloraba mucho, que no podía hacer nada. Que M.E.G. le había dicho que su papá se enojó, que retó a la mamá porque estaba con otro hombre, esto es lo que pudieron conversar luego de la denuncia que D. realizó, que ya existiendo la medida, él le llamaba por teléfono y lo hacía desde el celular de su hija con la excusa de hablar con M.E.G., pero después le pedía hablar a D. El día 09 de marzo de 2020, alrededor de las 21:30 horas, estaba con su hijo sentada en el frente a su vivienda y vio un autoal que reconoció como el que usaba M., el auto era conducido por K.G. y M. iba de acompañante, que recorrían de Oeste a Este, no pudo observar en qué dirección continuó en la

intersección. Pasado un rato se enteró de lo que supuestamente le había sucedido a D., que lo confirmó pasado un rato largo ya que la gente de la fábrica no daba información de lo sucedido y era que ya D. estaba muerta. Recordó que en conversaciones con su amiga ella le mencionó que tenía miedo de que G. le hiciera algo a su padre, que era quien siempre andaba para cada cosa que ella necesitaba, no tanto para S., pero que G. decía que era muy metida, S., la madre de D. Con respecto a M.E.G., supone que su padre no le pegaba ya que a él, por su problema de salud, se le marca inmediatamente el golpe, esto lo debe haber limitado a G. Agregó que los familiares del sujeto estuvieron enviándoles mensajes para saber de M.E.G., serían la madre de G. y una hermana, que en sus mensajes le hicieron saber que no están de acuerdo con el accionar de su hijo y que éste estaba constantemente acompañado de sus hijos mayores durante el tiempo que pasó separado de D. Que ese día inclusive, ella lo vio a K. junto a su padre, esta hermana de G., de nombre J. G. le manifestó en su mensaje que había visto a su sobrino, al que notó muy nervioso. Esto fue al día siguiente a la muerte de D., también la mujer le comentó que unos días atrás había visto a G. y también lo notó nervioso, raro, diferente. Esta tía sospechaba que si alguien lo dejó a M. en vehículo, en la fábrica el día del hecho, pueden ser sus hijos, que K. es el que maneja, el otro hijo no.

Pasando ahora a los hechos contenidos en la acusación. En relación al primer hecho, voy a analizar la declaración de quien inició la causa, esto es por la denuncia de la propia damnificada

D.S. V.

No obstante, en forma preliminar, cabe consignar como dato relevante respecto a la existencia histórica de los hechos contenidos en la Requisitoria Fiscal y la participación penalmente responsable de G., M.A., que se encuentran involucrados las mismas personas en el marco de las relaciones de pareja y de familia, como así también que existe una comunidad de prueba sobre los hechos de la acusación.

Es importante destacar que ha quedado acreditado que G. y D.S.V. se encontraban en pareja desde hacía aproximadamente diez años, y tenían un hijo en común, de nombre M.E.G., de 04 años de edad, como bien informa la víctima a fs. 283/284 que G. siempre fue una persona

agresiva, violenta, que además del maltrato psicológico y físico que le daba le era infiel, tenía conocimiento de lo mismo y cada vez que le reclamaba o discutían por esa razón este sujeto la golpeaba. Manifestó que nunca denunció por miedo, ya que su pareja la tenía bajo amenazas de que si se atreviera a denunciar, vería lo que sucedía después, incluso en ocasiones le dijo que denuncie, que de todas maneras él estaría preso tres, cuatro años, y saldría en libertad, para tomar venganza contra ella. Agregando que su pareja se encontraba como posesivo para con ella, le controlaba su teléfono celular, en ocasiones ha escrito a otras personas haciéndose pasar por ella.

Respecto al primer hecho de la pieza acusatoria, la víctima, manifestó que el día viernes - 29/02/2020- por la noche salió a comer con sus compañeros de trabajo, a la casa de uno de ellos, G. no quería que fuera, le cuestionó el por qué se compraba ropa para salir, que por qué no se ponía lo que tenía, ella salió y G. se quedó con su hijo. Siendo la hora 03:00, aproximadamente, cuando estaba con sus compañeros, se dirigió al baño y a los pocos minutos su amiga le golpeó la puerta manifestando que se encontraba G. en el lugar, que la buscaba. Al salir del baño vio a su pareja quien le dijo "...vamos que el chico está llorando...". Suponía que su pareja debe haber creído que ella estaba con otro hombre cuando se dirigió al baño, por lo que al momento se apareció, ya que él mismo le puso en conocimiento que había estado esperándola, que estaba viendo todo lo que hacían. Que se retiró con su pareja y al llegar a su domicilio, cuando quiso bajar del auto, G. la agarró del cabello, la bajó y la arrastró hasta el ingreso al domicilio, ella tenía a su hijo en los brazos, su pareja con una mano abría la puerta y con la otra la tenía del cabello, y al ingresar a la casa comenzó a pegarle propinándole golpes de puño en todo el cuerpo. Posteriormente, el día 02 de marzo de 2020, mientras se encontraban en su casa paterna por almorzar, su mamá se dio cuenta que tenía la cara hinchada, por lo que le preguntó qué le pasó y ella no respondió nada. Su papá y su hermano comenzaron a preguntarle a G. qué había pasado, se produjo una fuerte discusión ya que éste se negaba de haberle pegado y su familia se lo reclamaba ya que tienen conocimiento de episodios anteriores, luego G. se retiró del domicilio, desconociendo ella hacia dónde se dirigió. Manifestó que tenía miedo por lo que este

sujeto pudiera hacer, ya que era una persona muy violenta. En respaldo a estas circunstancias tenemos las declaraciones de quienes asistieron a la reunión momentos previos a la agresión. Así C.A.F. (fs. 08), amiga y compañera de D., sostuvo que el día 28 de febrero, M. había llevado a D. a su casa en su vehículo particular, acompañado de su hijito. Que allí D. se quedó y juntas se dirigieron a la casa de Á.G., un compañero de trabajo, donde comieron un asado. Suponía que este sujeto -por M.- estaba espiando la casa, ya que alrededor de las 02:00 hs., su amiga se dirigió al baño y en ese momento M. ingresó a la morada y le pidió que busque a D., por lo que se dirigió al baño a avisarle que estaba su pareja buscándola, volvió y se sentó en un banco, ya que estaban en una galería del patio. Como D. no salía, volvió a buscarla y allí M. le golpeó la puerta y le dijo textualmente “...D., M.E.G. (sic) está llorando en el auto...”, a lo que la mujer le respondió que ya salía y le pidió -a ella- que la acompañe, por lo que juntas se retiraron del domicilio de la familia G. y caminaron una cuadra aproximadamente, hasta donde se encontraba el vehículo en marcha de este hombre, el que les hizo señas y sus hijos los alcanzaron, bajando un muchacho del asiento del conductor, que se subió atrás, junto a otro de sus hijos. Que M.E.G. (sic) estaba dormido en el asiento delantero, del lado de acompañante, y

D. lo levantó en su falda. M. se ubicó para conducir y ella detrás de su amiga. Que la dejaron a media cuadra de su casa y al bajarse escuchó que M. les preguntó a sus hijos dónde los bajaba. Que se quedó preocupada pensando que podía hacerle algo a D. Al día siguiente, en horas tempranas recibió un mensaje de D., con la que entabló una conversación respecto a lo que habían hecho en la casa de Á., por lo que le dijo a su amiga que “...no era el lugar ni el momento para que ella estuviera con Á. en el baño...”. Más tarde, cerca de las 10:00 hs., recibió un llamado telefónico de su amiga, quien le dijo “...C., era para avisarte que no era yo la que te escribía, era mi marido...”, y se cortó dicha llamada. Que el día lunes 02 de marzo de 2020, se encontraron con su compañera en la fábrica y le preguntó cómo estaban las cosas en su casa y ella le respondió que estaban bien, ya que habían hablado todo lo que tenían que hablar con M. Luego perdió contacto con la víctima porque esa semana le cambiaron el horario laboral, para reencontrarse recién en la víspera -09/03/20- con su compañera, con la que charló un ratito en el

vestuario mientras se cambiaban, y al salir del mismo, pasó lo ya manifestado más arriba. Posteriormente, F. ratificó su declaración de fs. 08, a la vez, ahondando más en lo acaecido el día viernes 28 de febrero de 2020, sostuvo que en dicha fecha, siendo las 23:00 hs., D. llegó a su casa, la acercó hasta ahí su pareja M. en un auto conducido por él, cree que marca Golf de color bordó y de cinco puertas. Junto a ellos estaba M.E.G., el hijo de ambos. Que ella los vio cuando abrió el portón para que D. entrara a su casa. M. se fue con el niño. Que se terminó de arreglar y llamaron a un taxi. Agregó que supuso que el mismo M. las iba a llevar al asado, pero no, D. no quiso eso, le dijo "...mejor nos vamos en un taxi...". Fue así que llegaron al lugar del asado, en la casa del padre de un compañero en común, Á. (sic) G. Dicha casa era grande, con mucho patio. Ellos comieron en unos tablones ubicados en un quincho o galería techada pero abierta a los costados, ubicada en el patio, el que a su vez estaba cerrado con ligustrinas. Que afuera de la casa, sobre la calle no había alumbrado público, sólo la casa estaba iluminada, es decir quedesde afuera se veía todo para adentro. Que eran unos diez compañeros en total, de los que recuerda a M.V., F.D., "M." S. (un chico), M., el supervisor F.M. y "D." F., entre otros que no recuerda. Desde que llegaron al lugar y comieron, pasó una hora, aproximadamente, cuando de repente, desde la entrada del patio, cree que por una tranquera, apareció M., el que estaba muy exaltado y preguntaba "...la D., la D...". En ese momento D. estaba adentro de la casa, en el baño, y había dejado su teléfono sobre la mesa. Que F.D. y V. le dijeron "...C. anda a buscarla que está en el baño...", por lo que le dijo a M. "...ya viene..." y se fue a buscarla al baño, golpeando la puerta del antebaño. Que desde afuera le dijo "...D., está tu marido afuera, por favor sali...", pero de adentro no le contestó nadie. Obviamente, no sabía nada de con quién estaba ella. Que salió de la casa y le dijo a M., como para que se calme "ya viene, está en el baño", luego se sentó. Mientras tanto M. iba y venía caminando -hacía una zanja-, y luego le dijo "...Flaca, anda a buscarla, decile que salga...", mientras tenía su teléfono en la mano. Ante ello, automáticamente fue al baño y directamente abrió la puerta del ante-baño, adentro estaban Á. (sic) parado, apoyado en la puerta del mismo baño, y D. hacía pis. De inmediato Á. salió del baño cerrándole la puerta del pre-baño a las dos. Entonces, una vez adentro vio que D. tenía la

boca como un payaso, por lo que supuso que se estuvo besando con Á. y se le corrió la pintura. Que cuando su amiga terminó de hacer pis, le dijo "...D., lávate por favor la boca...", a lo que ésta le hizo caso, y ahí nomás escucharon cuando M. golpeó la puerta del pre-baño y dijo "...D. salí que está M.E.G. en el auto llorando...". En ese momento D. le agarró de la muñeca fuerte y le dijo "...no me dejes ir sola...", a lo que le respondió "...no, si yo vine con vos, salgo con vos...". Abrieron la puerta y M. miró a D. con bronca, estaba exaltado, estaba como loco, pero ni una palabra le dijo. Que salieron, saludaron y él no dijo ni una sola palabra. Que el auto de M. estaba a la vuelta de la casa, donde hay como una gruta, y en marcha. Adentro del auto, en la parte de atrás había un chico, y en la parte de conductor había otro chico, mientras que M.E.G. estaba dormido en el asiento delantero de acompañante, no estaba llorando como dijo M. De inmediato, el chico que conducía pasó para la parte de atrás, mientras que M. se sentó como conductor. Que el que había estado a la conducción le dijo "...calmate papá...", supo ahí que se trataba de sus hijos, a los que no reconoció porque estaban encapuchadas, es decir, tenían camperas con capuchas que tapaban sus rostros. A todo esto, M. se subió al auto, agarró a M.E.G. y se lo tiró de forma violenta a los brazos de D. El niño nunca se despertó. Ella se sentó detrás de su amiga. Hicieron un trecho y llegaron a su casa, ubicada a unas 15 cuadras. Que cuando iban yendo M. le preguntó "¿dónde la dejo?", dejándola luego en la esquina de su casa. Refirió que en el trayecto, mientras manejaba, M. miraba fijo a D., como con mucha bronca, y su respirar era más fuerte que lo normal. Esto la asustó mucho. Se acordó que eran las dos de la mañana y ella ya estaba en su casa, es decir, fue todo ahí nomás, muy rápido, no disfrutaron nada de ese asado al que esperaban contentas, como para hacer más amenos el turno de trabajo. Que por cómo sucedieron las cosas, supuso que M. todo el tiempo estuvo espiando desde afuera a D., lo que luego le fue confirmado, ya que una vecina del patrón de su mamá –que es empleada doméstica– llamada E.B., la que a su vez vive en mismo barrio donde fue el asado, días después del asesinato de D. le hizo un comentario manifestándole que M. "esa noche del asado anduvo por su casa preguntando dónde era la casa del Dr. G.", y ella le indicó donde quedaba la casa. Que la mujer también lo notó exaltado. Por eso cree que M. los espió y hasta

pudo ver cuando ella se fue al baño con Á. (sic), lo que en cambio no vio la declarante. Aclaró que ella y D. eran las dos únicas mujeres del asado. Todos los otros eran varones, unos diez en total –contándolas a ellas dos. Que Á. (sic) estuvo sentado a la par de D., pero desconocía que había entre ellos, pues D. nunca le dijo nada, a la vez que nunca vio nada que le llamara la atención. Que Á. trabaja en la parte de “Impresoras” de C., mientras que D. trabajaba en la de parte de “Empaque”, y ella trabaja en parte de “Corte”, no obstante ello, todos compartían el turno y refrigerio, por eso se conocían. Luego pasó lo que declaró a fs. 8, un mensaje de texto que pensó que era de ella –D.-, pero en realidad fue M. Esto hizo que no quisiera llamarla ni mensajearla más, creyendo que esto sería leído por M. Desde esa noche en el asado no tuvo más contacto con su compañera hasta dos o tres días después, cuando sólo se cruzó. La notó con los ojos hinchados, como que había llorado, pero D. evadió toda explicación. Que no la vio con golpes visibles. Finalmente, dijo que antes del asado D. le comentó que a M. no le gustaba para nada la idea de que ella se juntara en ese asado y esa semana previa habían estado discutiendo por ese motivo, y para ese evento ella se había comprado un jean. Agregó que a su casa llegó sin pintarse, muy sencilla, pero ahí le pidió sus pinturas y se maquilló. También, comentó en su casa que M. había cambiado totalmente, que la esperó con el agua caliente del calefón para que ella se bañara, como que si nada hubiera pasado respecto a las discusiones por el asado (ver fs. 207).

Continuando con el relato de lo sucedido en la reunión previa al hecho bajo investigación, el testigo J.M.A.V.(fs. 209), manifestó que esa noche - 28/02/2020-, cuando salió de su trabajo en el sector de “Cilindro”, ya empezando el franco del fin de semana, fue a la casa del papá de Á. G., un excompañero, atento que desde la planta de C. le dieron la baja, ya no trabaja más allí por la caída de la producción de la fábrica, supuestamente. Volviendo al relato de lo sucedido aquél viernes, desde la fábrica fue a la casa del padre de Á., en la localidad de T., junto a A.R. en el auto de éste. Que eran unas doce personas más o menos, todos varones, compañeros de la fábrica, cuyos nombres no recuerda bien, sólo el sobrenombre de algunos, ellos eran F.D., V.,C., T., el Negro D. F., P., M. y otros que no recuerda. Que en cambio las chicas, D. y C.

llegaron como a las once de la noche. En un momento D. pidió ir al baño y como no sabía dónde era, la acompañó. Que pasaron segundos, ni siquiera un minuto que M.G., al que conocía porque llevaba todos los días a D. al trabajo, se apareció de repente; porque ahí donde estaban ellos es un patio con ligustrinas, y M. se puso como en la entrada y empezó a preguntar por la D., nadie le daba bola. Y uno de los chicos, al que le dicen M. se acercó a M. para convidarle un trago de Fernet, para tranquilizarlo porque estaba muy nervioso. M. tomaba. Que pasaron unos minutos y D. no salía del baño, entonces le dijo a C.F. que la vaya a buscar. C. fue a buscarla ahí nomás y justo salió Á. y se sentó en la mesa. M., automáticamente cuando salió Á. se mandó para la casa, preguntándole a éste dónde estaba D., a lo que aquél le dijo "...pasa, está ahí, apenas llegas a la izquierda...". M. dijo "permiso" y pasó. Después salió la C. y ahí nomás salió la D. Ella tenía la cara colorada, pero no sabe si era por pintura o por si le había pegado el marido. D. se fue sin decir nada a nadie, sin despedirse. Ya sabía él que "M. la iba a hacer cagar". En la fábrica siempre se corría esa bulla. Que C. salió con ellos. Luego le preguntaron a Á. qué había pasado adentro y él dijo "...no, la acompañé al baño y la estaba esperando...". No se habló más de eso, siguieron tomando y jugando al truco, quedándose en el lugar hasta las 4 o 5 de la mañana. Que nadie se emborrachó esa noche. D. había tomado pero muy poquito, si apenas llegaron las chicas se sentaron a comer y después de que comieron llegó M. Agregó que nunca supo si entre D. y Á. hubo alguna relación más allá de lo laboral, pero después del homicidio en la fábrica se decía que había algo entre ellos, supuestamente, que se escribían, pero eso son bullas -chismes- no sabe qué tan cierto es (...). Mientras que el testigo Á.A.G., dijo a fs. 239/241 que conocía a D.V., ni idea de hace cuánto la conocía, cree que unos dos años, cuando ella entró a trabajar a la fábrica C. Ella estaba en otro sector al de él, totalmente diferente, él es maquinista de impresoras. Respecto a hecho en cuestión, recordó que un día viernes por la noche, no pudiendo precisar la fecha con exactitud, cree que en marzo, un compañero de la fábrica de nombre C.O. organizó un asado para los compañeros, el que iba a ser en una cancha de fútbol, pero como ese día el de la cancha no contestaba, O. le pidió que lo hicieran en la casa de su papá porque es grande, tiene una galería grande. Así fue que ese

viernes salieron de la fábrica, ya de franco, a las diez de la noche y fueron hasta la casa de su papá, la que se ubica a unos 100 metros de la suya. Aclaró que el asado se realizó en una galería que está en el patio, el que está cerrado con alambre y Jazmín Amarillo, y del otro lado de la calle, frente al portón, hay un bosquecito lleno de árboles, muy oscuro. Y en la calle a la que da la casa hay dos focos de luz, uno en cada esquina, uno a unos 20 metros del portón y otro que estará como a 40 metros. Que esa noche se juntaron todos compañeros del mismo turno de la fábrica, de los que puede dar sólo un par de nombres, no recordaba a todos. E.O., C., T., A., M.V., C., G. y un hombre que es C. de apellido, y las dos chicas que eran la D. y la C.F. Ellas llegaron después de todos los hombres, calcula que a las once u once y media, y se sentaron juntas, de la punta del tablón para acá –donde estaba él-, a unas seis personas de distancia. Siguiendo con el relato de lo sucedido, después de que cenaron, comieron todo y en undeterminado momento, no sabe en qué hora, D. le pidió pasar al baño, el que queda adentro dela casa. Para eso ingresaron a la casa de los padres –ya que donde estaban cenando estaba ubicado en el exterior de la vivienda-, y para llegar al baño tuvieron que pasar por el comedor, la cocina y el living, y ahí a la izquierda estaba el baño, en un pasillo. Está el “bañitore” – antebaño- y le sigue el baño, ambos tienen puertas. Que entonces pasó con D. al baño propiamente dicho para indicarle de dónde se prendía la luz, para lo cual corrió un poco la puerta, pero nunca llegó a cerrarla, sino que quedó apoyada. En ese mismo momento sintió que golpeaban la puerta de dicho baño y era C.F. diciendo que estaba el marido de D. afuera, buscándola. Que conocía a M.G. de la fábrica, ya que trabajaba como “tercero”. Esa noche, apenas salió de la casa, vio a M. parado en el portón de entrada al patio, del lado de afuera,sobre la vereda. Que las chicas se quedaron las dos en el baño y se demoran en salir, entonces el hombre –G.- no esperó más afuera y se vino caminando, pasó entre todos los chicos y le preguntó “...¿dónde está la D.?..”, a lo que le respondió “...está en el baño...”, y aquél le pregunta dónde queda el baño, por lo que le señala dónde, diciéndole “...ahí...”,a lo que el señor este le dijo “permiso“ y ahí se mandó, pasó, sin su consentimiento, sin que expresamente le dijera sí o no. Que se habrán demorado 30 segundos ahí adentro, luego salieron las dos chicas

adelante y él por atrás caminando, y así se fueron. No escuchó que se despidieran. Que el tiempo que estuvieron dentro del baño tampoco escuchó gritos ni nada. Si hubiera habido gritos, los podría haber escuchado, y si por el barullo que había afuera no lo escuchaba, lo hubiera escuchado su papá que tiene la habitación pegado al baño. Así, D., C. y M. se dirigieron a la calle caminando y los perdió de vista, ahí es todo oscuro. Después escuchó un auto que salió quebrado, es decir a fondo, puede haber sido otro auto también. Refirió que nunca tuvo ninguna relación con D. más allá de lo laboral; que ese asado era el primero al que asistían mujeres, es que antes no había mujeres en la fábrica. Y O. era el que anotaba a los invitados al asado, porque se hacía así, uno lo organizaba e iba preguntando a todos a ver quién iba, después compraba las cosas y pagaban entre todos, si faltaba plata, pagaban después en la fábrica. El día domingo siguiente al asado –no recordando la hora-, recibió un mensaje de Whatsapp desde un número desconocido, el que no tenía agendado, ni recuerda cuál era, tampoco la característica, pero tenía una foto de perfil de M.G., no recuerda si salía con el hijo, pero era él. En dicho mensaje le envió una captura de pantalla de una conversación entre D. y C., se dio cuenta que era de ellas porque uno de los contactos era “C.” No puede decir exactamente qué decía dicha conversación, ya que borró los mensajes, nos los tiene más, pero recuerda que primero decía algo así como que él estuvo en la pieza o en el baño con D., o sea, como que D. desde su teléfono le preguntaba a C. “... ¿viste lo que estábamos haciendo en la pieza? ...”. Ahí se dio cuenta que fue el mismo tipo el que mandaba esos mensajes, no era D., el tipo estaba tirando palos a ver qué le respondía la otra chica, jugando como al “verdad, mentira”, y C. le dijo “...no, si en el baño estaban...”, y ahí desde el teléfono de D. le responden “...ah, sí, sí, en el baño...”. Reitera que sólo la acompañó al baño, nunca estuvieron en otra parte de la casa. Finalmente, después de la captura de pantalla referida, M. le mandó un mensaje en el que le dijo “...nos vemos pronto, amigo...”. Después le mandó un audio, reconociendo la voz de M., en el que este le decía algo así como “...si yo nunca te falté el respeto, lo peor de todo es que vos amí no me conoces...”. Las tres capturas de pantalla, los mensajes y el audio fueron todo seguido. Ante eso, no le contestó nada y lo bloqueó directamente, para no tener problemas con

su familia. Que todo eso le causó temor, obvio. Esto fue un día domingo, el viernes fue el asado y el domingo recibió esos mensajes. Que no denunció pensando que se iban a aclarar las cosas en algún momento. Después de esto y a causa de esto, cambió los hábitos de ingreso y egreso del trabajo, es decir, en vez de entrar 15 minutos antes como solía hacerlo, entraba 45 minutos antes, todo esto por miedo a G. Y le surgía ese miedo porque lo tenía catalogado a M. como “loco”. Que la semana siguiente, G. se llegó a hablar con su señora y también con su papá, por eso de las capturas de los mensajes. Fue a hablar también al laboratorio de su papá, con la misma “captura”, también mostrándosela. Esto fue en el transcurso de la semana, después del domingo (...). Finalmente, preguntado por el Dr. B. -abogado defensor del incoado con participación en los actos instructorios-, sobre si C.F. estaba de novia o en pareja con alguno de los chicos del asado, manifestó que no.

Como prueba material de este hecho tenemos además el Certificado Médico de fs. 286, expedido en fecha 02/03/2020 a las 18:05 hs. por la médica policial, Dra. M.T., conforme el cual al momento de la revisación médica la damnificada presentaba “...lesión contusa en región central de la cara y contusiones varias en región posterior del tórax, en región lumbar derecha contusión de aproximadamente 18 cm. de diámetro, y contusiones circunscriptas de aproximadamente 2 cm. de diámetro en región interna de ambos brazos, asignándosele menos de 30 días de curación e inhabilitación para el trabajo”, asimismo, la galena consignó que todas las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima tenían una evolución de 3 y 4 días, lo que resulta coincidente con la fecha del hecho. Completan la prueba documental, el Acta de Inspección Ocular y el Croquis Ilustrativo de la vivienda que compartían la víctima, el imputado y el hijo de ambos, lugar donde acaeció el hecho en cuestión, ubicado en calle xxxx esquina xxx., localidad de xxxxx, Depto. T., Pcia. de Córdoba (fs. 291 y 292).

Entrando al análisis probatorio del hecho nominado segundo, sobre el cual pesa un contexto al que ya hemos hecho referencia y que va a servir de guía para entender las características y rasgos del mismo, partimos de la “notitia criminis” fue aportada por el Oficial Subinspector I.M.C.(fs. 01), personal policial de la Patrulla Preventiva de la Unidad Regional Departamental

T., Policía de la Provincia, quien dijo que el día 09 de marzo de 2020, siendo las 22:10 horas, mientras cubría servicio de guardia a bordo del móvil policial matrícula N° 8794, fue comisionado vía radial por la Comisaría Distrito V.D. T., a constituirse en el complejo fabril ubicado en la calle J.J.C., más precisamente en C. S.A., debido a que personal de seguridad del lugar dio a conocer que había ingresado un sujeto masculino sin autorización. Que al llegar a la puerta principal del referido complejo, personal de seguridad no le permitió el ingreso inmediatoa la planta, mientras que el móvil policial N° 8116 lo hizo por la parte trasera que es por donde se ingresa de infante, donde también personal de la fábrica le impidió el ingreso, manifestándole que debía ingresar por el frente. En eso, observó que arribó al lugar una ambulancia del servicio de emergencias médicas T.E.M., al cual el personal de seguridad le abrió la puerta de inmediato,lo que aprovechó para ingresar por detrás de dicha ambulancia. Que recorrieron unos 300 metros de distancia dentro del predio y entre dos plantas estacionó la ambulancia, bajó personal médico y asistió a una persona de sexo femenino que se encontraba de cíbito ventral, informando el Dr. F.P., MP N° XXX, a cargo de dicha ambulancia -móvil N° 9- del servicio de emergencias referido, que la femenina que se encontraba en el lugar estaba sin vida, constatandoel óbito, que dicha mujer presentaba heridas punzo-cortantes, siendo identificada la misma como D.S.V., datos aportados por el personal de seguridad de la planta, Sr. S.C., el que dijo que era una empleada del lugar y que la mujer estaba entrando a su turno nocturno laboral, además, le informaron que el agresor es M.A.G., ex pareja de la fallecida, y que dicho sujeto, tras la agresión salió corriendo hacia la zona rural, es decir, hacia el cardinal Sur. Que en el lugar, también entrevistó a la Sra. V.R.T., de 40 años de edad, DNI N° XXX, teléfono XXX, domiciliada en calle xxxxxxx N° XXX de la localidad de xxxxxxx, la misma manifestó que iba ingresando junto a la víctima y que observó a un masculino que se le vino encima y la atacó, y

D. cayó al piso y este sujeto salió corriendo. También entrevistó al Sr. J.M.V., de 21 años de edad, DNI N° XXX, domiciliado en la calle xxxx y xxxxxx de barrio xxxx (tel. XXX), y al Sr. A.F.R.,de 41 años de edad, DNI N° XXX, domiciliado en la calle xxxx N° XXX de la ciudad de xxxx Por último, confeccionó las actas de inspección ocular y croquis del lugar del hecho, que se

glosan a fs. 02 y 03 de los presentes. Posteriormente, el testigo ratificó judicialmente su declaración testimonial, reconociendo su firma en la misma (fs. 236).

Contamos también con las testigos presenciales del hecho, que se encontraban junto a D.; V. R.T., quien relató que en fecha 9 de marzo de 2020, mientras ingresaba a su turno laboral que arrancaba a las 22:00 hs. –y concluía a las 06:00 hs. del día siguiente-, ingresó al predio por la guardia -y entrada principal- junto a sus compañeras D.S.V. y C.F.; que pasaron a fichar el ingreso en una de las plantas y de ahí se dirigieron a la planta de Film a los vestuarios a cambiarse, luego salieron de esa planta y recorrieron por el predio, al aire libre, la planta de Conversión. Mientras recorrían dicho sector caminando, fueron sorprendidas por un masculino que vestía una remera de color gris de la empresa CAS, el que salió de atrás de un contenedor y se fue encima de D., la que iba a su izquierda, este sujeto se le apareció de frente y se vino directamente sobre D., y ésta le dijo “...pará M....”. Que intentó atajar al sujeto empujando a D., haciéndola salir para un costado a la vez que gritó: “...C., corre...”, mientras que el sujeto la empujaba para atrás a D. y ella le pedía que pare. Que junto a C. corrieron en dirección al Este para pedir ayuda y desde una puerta vieron que venían dos masculinos a los que les pidieron ayuda; en eso, mientras abría la puerta de ingreso a la planta, giró y vio que el sujeto agresor sacó un elemento del bolsillo, del lado derecho, sin saber qué era, y observó el ademán que hacía, que le hizo entender que estaba apuñalando a D. Alcanzó a ver tres movimientos que le impactaron el cuerpo a su compañera, todo esto en cosa de segundos. Que ingresó a la planta y dio aviso a sus compañeros que salieron a asistir a la víctima. Al salir de la planta sus compañeros comentaban que el sujeto salió hacia la zona rural que colinda con el predio fabril, es decir, hacia el cardinal Sur, que salió corriendo, desconociendo en qué medio de movilidad se había hecho presente y cómo hizo su ingreso al lugar. Refirió que le llamó la atención que vistiera una remera con las iniciales CAS, ya que este sujeto había trabajado para otra empresa tercerizada, pero desde hacía un tiempo que ya no estaba prestando servicios en esa empresa. Sabía por D. que estaba recientemente separada de M.G., con quien no tenía comunicación, ya que había una medida de restricción entre ellos y ella vivía actualmente con sus padres; eso se lo

comentó a raíz de que el día sábado 07 de marzo pasado, a las 14:44 hs. recibió un mensaje por la red social Messenger de parte del usuario “M.G.”, quien le dijo “HOLA, CÓMO ESTÁS Y NO SÉ SI TE ENTERASTE LO QUE PASÓ”, que no le respondió y le escribió a D. lo que había recibido, contestándole D. que no le respondiera. Por último, dijo que desconocía la existencia de amenazas de parte de G., ya que las conversaciones que mantenían entre ellas en la empresa eran cortas debido al ruido que existe en dicha planta.

Refuerza lo declarado por la Srta. T., el relato de C.A.F. (fs. 08), quien dijo que el día 17 de enero del corriente año comenzó a trabajar como operaria en la fábrica C. de la localidad de V.D.T., donde conoció a quien en vida se llamara D.V., y debido a que compartían el mismo horario laboral, entablaron una amistad. Que en la víspera -09/03/2020-, siendo las 21:40 hs., ingresó a su lugar de trabajo y se dirigió al vestuario femenino donde se encontró con sus compañeras S., L. y G.B., quienes estaban en el turno saliente, luego ingresaron D. y V.T., por lo que aguardó a que éstas se cambiaron para salir las tres juntas hacia la planta, agregando que desde el vestuario a la planta hay una distancia aproximada de 20 metros. Así, siendo las 22 hs., junto a V. y D. salieron del vestuario, momento en el cual observó que M., pareja de D., se aproximó a ellas, por lo que se quedó paralizada, ya que sabía que era un hombre muy violento y su amiga le tenía miedo; escuchó que este hombre insultó a D. y la tomó del brazo, a lo que ésta le pedía que la soltara. Allí, V. le dijo que pidiera ayuda, por lo que salió corriendo hacia la planta, dándose vuelta en un momento, viendo que M. le daba golpes en la zona del estómago a D., sin poder precisar con qué elemento. Que entonces ingresó a la planta y pidió a sus compañeros que salieron a auxiliar a D. Por lo que salieron todos y cuando volvió a salir vio a

D. tirada en el piso, apoyada sobre su lateral derecho, con la remera un poco levantada, con un parche a la altura de la columna y todos sus compañeros tratando de reanimarla. Ante esa situación, unos compañeros la llevaron hacia la parte de delante de la fábrica y al cabo de unos minutos se hizo presente el servicio de emergencias, los que informaron que su compañera estaba sin vida. Que en el lugar también se hizo presente un móvil policial y la familia de la víctima. Respecto al agresor, declaró que cuando salió de la planta luego de darle aviso a sus

compañeros, ya no estaba en el lugar, recordó que tenía una remera gris y un pantalón tipo jeans claro. Que D. tenía un hijo de 4 años con M.; que a veces le comentaba que su pareja era muy celosa. Posteriormente, la testigo ratificó judicialmente su declaración testimonial (fs. 207). En congruencia con lo relatado, prestó declaración J.M.V. (fs. 09 y 209/210), quien dijo que en fecha 09 de marzo del año 2020, mientras estaba en su turno laboral que había comenzado a las 22:00 hs. -hasta las 06:00 hs.-, se dirigía junto a su compañero A.R. al “Destilador” por la veredita pegada a la planta, donde hay como una calle por la que ingresan los camiones. Ahí en medio vio que su compañera V.T. se interpuso entre D. (una compañera de trabajo) y el esposo de esta última, el cual vestía pantalón de jean claro, remera gris y zapatillas. Este sujeto sacó del medio a V. y agarró a D., la que le pedía que parara, que no le hiciera nada. En ese momento este hombre sacó un cuchillo de unos 25 cm., de carnicero, y agarró a D. y le pegó un puntazo en la zona del abdomen, luego salió corriendo para la zona de la chacharita, al fondo de la fábrica. En ese instante salió corriendo hacia la guardia para avisar lo que estaba pasando y para que llamen a la ambulancia y a la policía. Luego regresó al lugar, D. había perdido mucha sangre, varios de los compañeros intentaban pararle la sangre y al cabo de los minutos llegó la policía con la ambulancia. Que en la zona del hecho hay cámaras de seguridad de la empresa, no pudiendo especificar exactamente dónde están. Que no sabe por dónde pudo haber ingresado ala fábrica dicho sujeto, pero sabía por dichos de sus compañeros que él mismo trabajaba para una empresa tercerizada y conocía la planta. Reforzando los testimonios del Sr. V. y de las Srtas. T. y F., prestó declaración A.F.R. (fs. 16), empleado de la firma C. P.T., desde hace 4 años. Refirió el antes nombrado, que en fecha 09 de marzo de 2020, mientras estaba en su turno laboral nocturno de 22:00 a 06:00 hs., se dirigió con su compañero V. al Destilador, haciéndolo por la calle interna del complejo fabril, momento en que pudo ver que M.G. salió desde atrás de unos contenedores y sin mediar palabras se dirigió hacia donde estaba su esposa D.V. junto a otras compañeras, siendo estas V.T. y C.F. Que V. intentó interponerse, pero este sujeto la alejó de un empujón, sacándola del medio, luego sacó un cuchillo tipo carnicero grande, mientras D. gritaba y retrocedía, y le pegó un puntazo en la zona del costado del cuerpo, a la altura del

abdomen. Que salió corriendo junto a V. hacia la guardia a pedir ayuda, y para que llamaran a la policía y a una ambulancia. G., después de apuñalar a D. salió corriendo para la parte de atrás de la fábrica (xxxxxx), y recuerda que vestía jean claro y remera gris. Que conoce a G. porque trabaja en una empresa tercerizada de la fábrica, que se dedica a la herrería. Agregó que en el lugar hay cámaras de seguridad de la empresa, pero desconocía si estaban funcionando. Sabía por comentarios, tanto de la víctima como de otros compañeros de trabajo, que andaba mal la relación de pareja entre D. y M. Posteriormente, relató que después de ver cómo M. mató a D., a los cuatro de la fábrica que presenciaron el hecho los mandaron a hacer terapia con una psiquiatra de Buenos Aires, pero él sólo tuvo dos sesiones (una por videoconferencia), las queno le ayudaron en nada, cada tanto se acuerda de lo que pasó, es que él vio a D. en el momento en que murió y ella lo (sic) miraba mientras agonizaba y se le nublaba la vista. También desdela fábrica le dieron 21 días para descansar por todo lo vivido, pagos, pero sólo se tomó dos días, primero por miedo a que lo corrieran y después porque la psiquiatra le dijo que era mejor trabajar que quedarse en la casa pensando.

A su vez, el testigo Á.A.G. (fs. 239/241), compañero de trabajo de la víctima, dijo “(...) que el día que la matan a D. estaba en la fábrica, y no vio nada de lo que pasó porque estaba en la otra punta, y vino uno de sus ayudantes –porque tiene dos a cargo-, de nombre C.M., y le dijo “...qué haces acá, está (sic) M. acá, la apuñaló a la D.”, eso fue lo único que le dijo, le manoteó el brazo y lo llevó a un laboratorio donde lo encerró con llave, porque los chicos ya conocían lo de los mensajes -entonces para cuidarlo a él, lo encerraron ahí, por eso de las amenazas, no sabían qué podía hacer. Refiere que antes de que mataran a D. la vio sólo una vez, cuando la cruzó en el trabajo y allí ella no lo saludó, bajó la cabeza, hizo una típica mirada de vergüenza, seguro que por lo que pasó en su casa. Después de eso no la vio nunca más. Que antes ella lo saludaba, como cualquier compañero de trabajo. Que nunca habló nada privado con ella. Que nunca había hablado por teléfono, ni le mandó ningún tipo de mensaje, no la tenía agendada, ni nada. Que tampoco la tenía en Facebook, que si bien tiene esta única red social, casi ni la usa. Otras redes sociales no tiene”.

Asimismo, se receptó declaración testimonial al Dr. F.M.P. (fs. 18 y 303), médico del Servicio de Emergencias T.E.M. de la localidad de V.d.T., el que relató que el día 09 de marzo de 2020, alrededor de las 22:00 horas, fueron comisionados por la recepcionista para constituirse en la fábrica C., desde donde se recibió un llamado informando que “había una chica con un corte en el abdomen”, por lo que de inmediato se dirigieron al lugar. Al ingresar a la planta, observó tendida en el piso a una femenina, la que estaba apoyada en su lateral derecho, cubierta con una frazada hasta el cuello, un importante charco de sangre y varias personas asistiéndola, por lo que les pidió que les dieran lugar para trabajar. Allí le tomó a la mujer el pulso carotideo y radial, y auscultación, los que se encontraban ausentes por lo que junto al chofer, de profesión paramédico, giraron a la femenina poniéndola de cubito dorsal, observando sus ojos abiertos con pupilas midriáticas y fijas, reflejo corneal ausente; que le realizó control de signos vitales, los cuales estaban todos ausentes, constatando cuatro heridas cortantes profundas, aparentemente, en el tórax, y una herida en el abdomen, entre otras, las que están descriptas en la historia preclínica. Ante la ausencia de signos vitales y la severidad de las lesiones, constató el óbito. Allí, un encargado de personal de la fábrica le brindó los datos personales de la víctima, siendo esta D. V., de entre 31 y 34 años de edad.

La muerte de D.S.V. se encuentra fehacientemente acreditada, primero de la constancia de la Historia Clínica Pre-hospitalaria (fs. 04) extendida por T.E.M. (T. E.M.) – Móvil 9, conforme la cual, a las 22:30 hs. del día 09 de marzo de 2020, el Dr. F.M. P. constató el fallecimiento de D. V., siendo la causa: “herida punzocortante profunda”; luego, a fs. 117 está el Informe de Autopsia N° 08/20, el que se completa con el Gráfico que detalla las heridas en el cadáver de la víctima (fs. 381 y 382) realizado por los Peritos Forenses, Dr. N.M.C. y Dr. N.J., en la Morgue Judicial de la ciudad de J.M., el día 11/03/20 a las 10:30 hs., sobre el cadáver de D.S.V., llegando a las siguientes comprobaciones y conclusiones: “Examen externo: Cadáver de sexo femenino de 30 años de edad. Rigidez cadavérica completa. Livideces cadavéricas tenues, fijas, con ubicación dorsal. Talla: 1,63 metros. Peso: 54 kg. Aproximadamente. Cuero cabelludo: sin lesiones. Rostro: Hematoma evolucionado bipalpebral de ojo derecho. Edema en toda la región

malar y mejilla derecha, con amplia excoriación de la misma. Herida contusa en tercio externo derecho de labio inferior con hematoma y laceración de la mucosa homolateral. Ojos: Córneas opacas con mancha negra esclerótica en ojo derecho. Cuello: sin lesiones. Tórax: Se observan tres heridas punzocrotantes localizadas en región precordial izquierda, mama izquierda, dos heridas punzocortantes en tercio inferior de hemitórax izquierdo. Algunas de configuración triangular, con “filo” y “lomo”, llegando a medir 2 x 0,5 cm. (ver esquema). Abdomen: Una herida punzocortante en mesogastrio paramedial izquierdo. Miembros superiores: Se advierten múltiples heridas punzocortantes sobre brazo y antebrazo izquierdos (heridas de defensa) (ver esquema). Miembros inferiores: sin lesiones. Necropsia: Cabeza y cuello: Cuero cabelludo: sin lesiones. Nariz, boca, lengua y faringe: sin particularidades. Cuello: Laringe y Tráquea: sin lesiones internas. Esófago: sin lesiones. Paquete vasculo-nervioso: sin lesiones. B-Tórax: Al disecar los diferentes planos cutáneos, musculares y aponeuróticos se advierte infiltración hemática alrededor de todas las lesiones punzo cortantes descriptas, es decir que todas han sido lesiones vitales. Se constata hemo-neumo tórax izquierdo masivo (2500 cc.). El trayecto de la lesión precordial (Nº 2 en esquema) ha sido en un plano perpendicular al eje mayor del cuerpo, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha con perforación de la pared del tórax, laceración de pericardio y herida punzo-cortante de ventrículo izquierdo. La herida en mama izquierda (Nº 3 en esquema) tiene una trayectoria intracorpórea de arriba hacia abajo, izquierda a derecha y adelante hacia atrás, en un plano oblicuo, interesando la pared torácica con sección parcial de los cartílagos costales y lesionando también el ventrículo izquierdo. Las otras lesiones descriptas en tórax no ingresan a la cavidad. Abdomen: A su apertura se evidencia hemoperitoneo de 150 cc., con infiltración hemática en la herida descripta anteriormente. Estómago: Abundante contenido alimenticio semidigerido. Intestinos: se advierte perforación de intestino delgado y laceración en región paravertebral del músculo psoas ilíaco. Hígado y Bazo: sin lesiones. Páncreas: de forma y tamaño conservado. Urogenital: Riñones: con isquemia de la cortical y congestión de la medular. (riñón de shock). Uréteres y vejiga: sin lesiones. Útero y anexos: Cavidad endometrial libre. Ovarios y trompas sin lesiones. CONCLUSIONES: El

SHOCK HIPOVOLÉMICO, como consecuencia de múltiples heridas de arma blanca en tórax, ha sido causa eficiente de la muerte de V.D.S. Las heridas de región precordial y mama izquierda han sido las que ocasionaron la muerte. Todas las lesiones descriptas poseen características de vitalidad (intra vitam). El hematoma bipalpebral de ojo derecho posee un tiempo de evolución anterior al deceso. 1) Se extrajo material para estudio toxicológico”.

Completa lo antes expuesto, el Informe Médico N° XXXX de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial (fs. 360/365), al que se hace remisión. Y fotografías obrantes a fs. 315/338 correspondientes al Informe Técnico Fotográfico N° xxxxxx, mencionado más arriba, en cuyas fotografías a color se observa el cuerpo sin vida de D. -tapado, destapado, con aproximación a su rostro, con la ropa color azul de trabajo, luego desnudo y con una primera aproximación a sus heridas-; en las tomas fotográficas de fs. 324/326 se observan las ropas que llevaba D. al momento del ataque, con abundantes manchas de sangre -ver Informes Químicos de fs. 327 y ss.A fs. 328/338 se puede observar el cuerpo de D. en la Morgue de la ciudad de J.M., con la medición de sus lesiones.

Finalmente, a fs. 219 de los presentes, se glosa el Acta de Defunción de D.S... Completa la prueba antes descrita, el Informe Químico N° 11315 (XXXXX) de la Sección Química Legal de Policía Judicial (fs. 351/353), del cual se desprende lo siguiente: 1) Se detecta la presencia de sangre humana en la muestra levantada del piso, en zona cercana al cadáver (ver fotografías N° 41 y N° 42, a fs. 327 y 328). Asimismo, del Informe Químico N° XXX (XXX) (fs. 372/373) se desprende que se detectó la presencia de sangre humana en las prendas y demás accesorios de la víctima, a saber: 1) remera color azul, mangas cortas, tipo chomba, con la inscripción “COVERFLEX ARGENTINA”, talle “S”; 2) un pantalón tipo cargo, color azul, talle 40; 3) un corpiño beige; 4) una bombacha tipo Vedetina, de lycra color verde esmeralda; 5) una bandolera amarilla, 6) un guardapolvo color azul, mangas largas, con la inscripción “C.”; 7) el cordón de los tapones de Oído; 8) un trozo de cinto de cuero negro y 9) zapatos de trabajo, de cuero negro, talle N° 39 (descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8, 14, 15 y 16 del Informe de mención); lo que se completa con las fotografías N° 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41 del Informe

fotográfico antes mencionado (fs. 320/327). A su vez, en dicho informe se describen los Once (11) cortes que presentaba la remera de D. -todos en la zona delantera-, y Un (01) corte en la parte trasera del pantalón de la misma (ver fojas 372 y 352vta.). Compulsados dichos cortes con el gráfico de la Autopsia de fs. 381, llevan a la conclusión de que los mismos fueron provocados en el ataque con el arma blanca a la víctima. Por último, cabe mencionar el Informe Químico N° 29178 - (3285865) de Determinación de Grupo Sanguíneo (fs. 389/391), del cual surge que el grupo sanguíneo hallado en parte de la prueba remitida es el "0", lo que resulta coincidente con el tipo de sangre de la víctima V. (ver copia de certificado de bioquímica perteneciente a la víctima, de fs. 392). Así, del mencionado informe se desprende que SE DETERMINÓ GRUPO SANGUÍNEO "0" en los siguientes elementos: recorte de una "remera de algodón, mangas cortas, cuello redondo, de color gris, con estampa en zona delantera superior izquierda y en espalda de color rojo, Marca "RORRY REPEAL", talle "5/XXL", perteneciente al imputado (MATERIAL CORRESPONDIENTE AL PUNTO "1" DEL INFORME QUÍMICO N°: XXXX

- (3151316); y en el recorte de una remera, mangas cortas, de color azul, tipo chomba, con abrojo en zona de cuello, con inscripción "COVERFLEX ARGENTINA", en zona delantera superior izquierda, marca "Diviseem", talle "S", en el recorte de un pantalón, tipo cargo, de color azul, con gancho de color plateado y cierre de color azul como prendedura, con bolsillos con abrojo en piernas y parte trasera y con bolsillos sin abrojos en parte delantera, marca "Diviseem", talle "40", en el recorte de un corpiño de color beige, con relleno, marca "Sigry", talle "95", en el recorte de un guardapolvo mangas largas, de color azul, con abrojo delantero como prendedura, con dos bolsillos, con inscripción "C." en la parte delantera superior izquierda, sin marca visible, talle "54", en la muestra levantada de un trozo de cinto, de cuero, de color negro, de 26 cm de largo, con hebilla rectangular de metal plateado en uno de sus extremos y con un corte oblicuo en el otro extremo, pertenecientes a la víctima (PUNTOS "1", "2", "3", "8" Y "15" DEL INFORME QUÍMICO N° XXX - (XXXX)).

Siguiendo la reconstrucción de los pasos previos que tomó G. para perpetrar este hecho se procedió a comisionar a personal policial para verificar los rastros que dejó. Analizamos la

declaración del Comisario Inspector A.D.C. (fs. 20), Segundo Jefe de la Departamental T., se avocó a la tarea investigativa del presente hecho, por lo que constituido en el predio fabril en cuestión, hizo un recorrido general estableciendo que en el tejido perimetral que linda a un campo, a unos 20 metros de una represa de alimentación del sistema anti-incendios, se encuentra con sentido cardinal Sudeste, se observa un tejido romboidal tipo olímpico, el cual presenta una rotura desde los 50 cm del suelo, hasta la altura total de unos dos metros con cuarenta centímetros, con una apertura de unos 70 cm de ancho, aproximadamente, en la parte superior. Que no se observa en el lugar ningún tipo de herramienta utilizada para el corte del tejido. La fábrica posee gran cantidad de cámaras de seguridad, observando en el lugar del hecho y en el de la posible huida del agresor, un total cuatro cámaras. Según referenció personal de la fábrica, las cámaras estarían funcionando perfectamente. Finalmente confeccionó las actas respectivas que se adjuntan a los presentes (ver fs. 21, 22, 23, y 24). Complementa el extremo objetivo del hecho enunciado, el Acta de Inspección Ocular que se adjunta a fs. 02, conforme la cual, en fecha 09 de marzo de 2020, siendo las 22:20 hs. el Oficial Subinspector I.C., se constituyó en la calle xxxxx y Ruta Nacional N° X -localidad de xxxxxx, pcia. de Córdoba- donde observa "...un complejo fabril que colinda hacia cardinal Sur y Oeste con los campos del Sr. M.R., hacia el cardinal Este con la ruta nacional N° X, y hacia el cardinal Norte con la calle xxxxxx. Dicho predio se encuentra delimitado por tela metálica romboidal (tipo olímpica), dentro del mismo se encuentran depósitos, tinglados, plantas de producción; existen 3 (tres) ingresos, dos de los mismos se encuentran hacia el cardinal Norte del predio y se puede ingresar únicamente de infante por estos, el restante se encuentra hacia el cardinal Este y es ingreso de camiones y vehículos autorizados, y también de infante; posee calles internas las cuales se encuentran asfaltadas, la iluminación de dicho predio es artificial con buena visibilidad, dentro del predio se observan cuatro construcciones con diferentes actividades, la del cardinal Este es la fábrica A., la del Oeste la fábrica K. S.A. En la calle central de la fábrica C. S.A. se observa un cuerpo de cubito ventral, con la cabeza hacia el cardinal Oeste, el cual presenta manchas de color rojo sobre su pecho, abdomen, producto de unas lesiones, dicho cuerpo está ubicado entre

dos recintos de construcción de material con aberturas amplias (buena visibilidad), estos lugares son el puesto de lavandería y contenedores. También se observa que desde el puesto de ingreso al cuerpo existen 100 metros, aproximadamente, con buena visibilidad (sic) desde la cabina. Alla hora en que sucedieron los hechos, el lugar es transitado (sic)...”.

Dicha acta se completa con el Croquis de fs. 03, que ilustra sobre el predio fabril antes descritos, indicando en su punto 6, el lugar en que se encontraba el cuerpo sin vida de D.S.V. Y a fs. 21 obra el Acta de Inspección Ocular del predio fabril en cuestión, labrada en fecha 10 de marzo de 2020 a las 03:10 hs. por el Comisario Inspector A.D.C., según la cual, “...constituido en el predio fabril del conglomerado A., C., K.P., V., predio de aproximadamente 14 hectáreas, en su alambrado perimetral que limita a un campo en punto cardinal Sudeste, a 30 metros de la represa de alimentación del sistema anti incendio, se observa que la misma posee una rotura queva desde los 50 cm de altura del suelo hasta los 2 metros con 40 centímetros en el tejido romboidal (tipo olímpico), lugar donde habría huido el autor del hecho, en un ancho de apertura de 60 cm, no se observan en el lugar herramientas utilizadas para tal daño...”.

Se suma a dicha acta, el Croquis del lugar en cuestión, glosado a fs. 22, y Acta que ilustra el daño del alambrado del tejido perimetral (fs. 23). A fs. 24 se adjunta una copia de Google- Maps, en la que se visualiza el lugar del hecho propiamente dicho –donde quedó tendido el cuerpo sin vida de la víctima, el alambrado perimetral roto y el lugar en el que se produjo la aprehensión del incaudo. Completa dicho mapa, las Impresiones a color de Google Maps, con las siguientes referencias: 1) Domicilio del imputado G. y el lugar por el que presumiblemente ingresó al complejo fabril, entre dichos puntos hay una distancia aproximada de 1000 ms. (fs. 46); 2) Supuesto lugar de ingreso al predio y lugar del hecho, entre los que hay aproximadamente 350 ms. (fs. 47); y 3) Domicilio del G. (1), supuesto lugar de ingreso al predio (2); cuerpo de la víctima (3) y lugar de aprehensión (4); entre estos dos últimos puntos -3 y 4- hay una distancia aproximada de 6 km.(ver fs. 48). A su vez, se adjunta a fs. 304/328 Informe Técnico Fotográfico N° 3150796, de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial, defecha 10/03/2020, del cual surgen las tomas efectuadas al alambre perimetral dañado (fotos 01 y

02); luego, entre las fotos 03 a la 16, inclusive, se observan vistas generales al predio fabril y aproximaciones a los domos y cámaras de seguridad del mismo. A partir de la foto N° 17 se inician las tomas al lugar del hecho propiamente dicho, donde yace sin vida el cuerpo de la víctima (ver tomas 17 a 42). A fs. 346 se encuentra una foto satelital de la fábrica C. e Informe de Planimetría, ambos confeccionados por la Sección Planimetría Legal de Policía Judicial (Informe N° 3150798); en la foto satelital se señala el lugar del hecho, luego en el plano se grafica la ubicación del cuerpo de D., y los “contenedores”, donde el imputado se habría ocultado instantes antes de atacar a su víctima.

Asimismo, a fs. 90 se encuentra el Acta de Secuestro del dispositivo de pendrive, entregado voluntariamente por el Dr. C.G.I., en su carácter de representante legal de la firma C. S.A., el que contiene los registros fílmicos correspondientes al día 09 de marzo del año 2020, entre las 21:30 y las 04.00 horas del día siguiente, de las cámaras de seguridad N° 19, 23, 28, 30, 32, 40 y 44, ubicadas en el predio fabril que conglomera las firmas C. S.A., V. S.A., entre otras, sito en la calle xxxx de la localidad de xxxxxx, depto. T., pcia. de Córdoba.

Además se observa el Acta de Inspección Ocular que obra a fs. 114 de los presentes, que detalla el contenido de dichas filmaciones, a saber: “A las 21:38 hs la cámara N° 40 capta el ingreso a pie, al predio fabril, de M.A.G., vistiendo una remera gris y un pantalón azul; a las 21:39 hs la cámara N° 23 capta al mismo sujeto, caminando por una de las calles internas del predio; a las 21:40 hs la cámara N° 19 detecta a G. ocultándose detrás de un tanque aparentemente color azul; la misma cámara, a las 21:47 hs capta al imputado cruzando una calle y ocultándose detrás de un contenedor. A las 22.02 hs. la cámara N° 28 capta a tres mujeres saliendo de un cuarto, se las ve alejarse de espaldas, la que va a la derecha viste una prenda de color naranja en la parte superior, mientras que la víctima, D.S.V. viste de azul, aparentemente un mameluco de trabajo, siendo la que camina a la izquierda; a las 23:03 hs. la cámara N° 32 capta el momento en el que G. se dirige caminando hacia las tres mujeres, las que por segundos se pierden de la escena, luego se observa que el imputado sujetó de un brazo a una de las mujeres de azul, quien camina hacia atrás, como en postura defensiva, a la vez que aquel realiza varios movimientos con su

mano derecha, contra el cuerpo de la mujer, más precisamente en la zona del abdomen; la mujer cae al piso, el sujeto desaparece por segundos de la escena, la mujer mueve una de sus piernas y de inmediato el hombre aparece nuevamente y le propina a la mujer una patada en la zona de la cabeza. A las 22:05 hs, las cámaras N° 23 y N° 44 captan el momento en el que el agresor se retira del lugar del hecho, realizando en su huida, el mismo camino por el cual ingresó”. Y a fs. 202, 203 y 384/388 se agregan las actas de Inspección Ocular, Croquis y fotografías que dan plena fe de la existencia de las mencionadas cámaras y la ubicación de las mismas. A más de ello, glosado a fs. 96/112 se encuentra el Informe de Análisis de Video con las impresiones a color correspondientes al congelamiento de las secuencias fílmicas contenidas en el referido Pendrive, realizado por el personal de seguridad especializado de la firma C. S.A., en él que se observa toda la secuencia de este hecho, desde el ingreso del incoado a la complejo fabril, el ocultamiento a los fines de lograr el éxito de su empresa criminal, el ataque a su víctima y posterior huida del lugar; prueba que resulta contundente e incontrovertible.

Asimismo, el Agente L.L.P. (fs. 40), personal comisionado de la Comisaría V.D.T., manifestó que en fecha 10 de marzo de 2020, la Instrucción le encomendó la constatación del domicilio que compartieran G. y la Srta. V., en la calle P. sin número de barrio F. de la localidad de V.D.T., depto. T., pcia. de Córdoba. Finalmente, confeccionó un croquis del lugar, el que se agrega a fs. 41. Posteriormente, constituido en inmediaciones del referido domicilio, entrevistó a vecinos, ello a los efectos de saber si últimamente habían visto por allí, o rondando el lugar, a G., con posterioridad al 02 de marzo del 2020, y el Sr. F.S., de 78 años de edad, DNI N° XXX, con domicilio en calle xxxxxxxx. sin número de barrio xxxx., manifestó no haber visto a M. durantelos últimos días y desconocía la existencia de la medida de exclusión del hogar del mismo. Por su parte, el vecino S.R.E., de 59 años de edad, DNI N° XXX, dijo que desconocía medidas de restricción entre las partes y que en fecha 09 de marzo de 2020, en horas de la tarde le pareció haber visto caminando a G. por calle xxxxxx, en dirección Norte-Sur, aunque no estaba muy seguro porque lo vio desde lejos y no pudo aportar con qué ropa lo vio. Luego entrevistó a J.C. G., de 74 años de edad, DNI N° XXX, domiciliado en calle xxxx s/n, quien manifestó desconocer

de la existencia de medidas de restricción entre las partes, que no lo vio esos días por el lugar y que hacía dos días, aproximadamente, vio el vehículo que habitualmente se conducía G., estaba estacionado frente a la casa de sus hijos mayores, pero no vio quién conducía el rodado. Por último, entrevistó a G.A.P., de 50 años de edad, DNI N° XXX, domiciliado en calle xxxxxxx sin número de barrio L. L., quien dijo que hacía unos 10 días (sic), aproximadamente, entabló una conversación con G. afuera del domicilio de éste, donde le dijo que estaba cansado de que su mujer lo tomara de boludo y que la iba a matar, a lo que le pidió que se calmara, que pensara lo que iba a hacer, pero aquél le hizo caso omiso y continuó expresándose de la misma manera. Finalmente, expresó la conveniencia de solicitar las filmaciones de las cámaras de seguridad del predio en cuestión, donde funcionan las empresas C. y V., a la vez que estima conveniente cursar un oficio a C., para conocer el personal que trabaja en la misma (fs. 45). Que agregó a los actuados, una copia Fotostática del lugar del hecho, recorrido realizado por G. y lugar de aprehensión, el que se agrega a fs. 46/48. Finalmente, el testigo ratificó judicialmente su declaración testimonial, reconociendo su firma en la misma (fs. 235).

Posteriormente, el Cabo C.L.G. (fs. 11 y 237), personal de la patrulla preventiva de la Unidad Regional Departamental T., relató que el día 09 de marzo de 2020 se encontraba avocado a la búsqueda del ciudadano M.A.G., junto al Oficial Principal V., a bordo del móvil policial N° 8739 y mientras circulaban la zona aledaña al predio fabril, recibió un llamado del número xxx xxxxxxxx, a quien tiene agendado como “L.O.”, y al atender la llamada, un masculino que se presentó como “M.” O. le dijo que había recibido una llamada telefónica de M.A.G., quien trabajó tiempo atrás con él, manifestándole que se encontraba en la Ruta X, pasando los silos de C., quería que él lo fuera a buscar para entregarse a la policía. Así las cosas, la representación del MPF, acompañados por el Oficial Ppal. V. fueron al encuentro. Que al llegar al lugar, más precisamente en el Kilómetro XXX de la Ruta Nacional N° X, al costado de la misma, hacia el cardinal Este observó a un masculino que vestía remera gris, pantalón de jean azul oscuro y zapatos de trabajo color marrón, por lo que descendieron de los móviles procediendo al control y palpado preventivo de armas, lo que arrojó resultado negativo, procediendo luego a la

inmediata aprehensión del sujeto (fs. 12) y al secuestro de su vestimenta (fs. 13), a saber: una remera de color gris con la inscripción “XX XXXXXXXXX” en el frente y el dorso, observando que en su frente poseía manchas de color rojo similar a gotas de sangre; un pantalón color azul oscuro con manchas de color rojo en su frente, zapatos de trabajo de seguridad color marrón, y una soga de aproximadamente 1,70 ms. de largo, y un teléfono celular marca Samsung de color azul, con funda de varios colores, con la inscripción GUCCI.

Concuerda con el testimonio anterior lo informado a fs. 12 en el Acta que da fe de la aprehensión a la 01:50 hs. del día 10 de marzo de 2020, en la Ruta N° X, Km. XXX, de una persona identificada como M.A.G, argentino, soltero, herrero, DNI N° XXX, domiciliado en calle xxxxx.y xxxxxx, con las siguientes características físicas: “...de 1,85 ms de altura, tez trigueño, contextura robusta, cabello corto canoso...”, el que viste: “...remera de color gris con insignia roja en la parte frontal con la inscripción de xx xxxxxxxxx, pantalón de jean color azul oscuro y zapatos de cuero color marrón...”. Dichas prendas fueron secuestradas por el personal policial actuante (ver fs. 13) y remitidas a Policía Judicial para su análisis (fs. 56), concluyendo dicha Sección, en el Informe Químico N° 11522 (3151316) que se detectó la presencia de sangre humana en la remera, el pantalón y en la muestra levantada de los zapatos del imputado

G. Obsérvese que la vestimenta del incoado al momento de su aprehensión coincide, con algunas salvedades, con la descripta por los testigos y con la que se observa en las imágenes de fs. 98 y ss. A fs. 13 obra el Acta de Inspección Ocular del lugar de aprehensión, a saber: Ruta N° X, Km. XXX, donde se observa “...una ruta compuesta por asfalto, el cual corre en sentido Norte- Sur y viceversa; hacia el cardinal Este se observa el ingreso a un establecimiento rural denominado xx xxxxxx; hacia el cardinal Oeste se observa un ingreso a un camino rural compuesto por alambre perimetral y una tranquera de madera, frente a esta se observa a un sujeto de sexo masculino el cual se encuentra parado junto a la ruta, el cual vestía remera de color gris con la inscripción xx xxxxxxxxxxx en ambos frentes, la misma presenta varias manchas de color rojo en su parte frontal y zapatos marrones de cuero de trabajo. Por este mismo acto se procede al Secuestro de la ropa antes descripta, de una soga de aproximadamente

1,70 ms de largo, y de un celular marca Samsung de color azul con funda de varios colores, con la inscripción de GUCCI, se identifica al masculino como M. A.G., de 41 años de edad, DNI N° XXX, con domicilio en calle xxxxx y xxxxxxx....". Y a fs. 14 se agrega el Croquis Ilustrativo del lugar de aprehensión. A fs. 15 obra el Informe Médico Policial del imputado G., expedido por la Médica Policial Dra. M.T., conforme el cual el antes nombrado, al momento de su aprehensión presenta "...lesión escoriativa superficial en región lateral externa del brazo izquierdo de aproximadamente 6 cm de longitud y herida superficial en palma de mano derecha de aproximadamente 4 cm. Puede permanecer alojado en dependencia policial", lo que se completa con el Informe Médico N° 3151294 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial (fs. 370), conforme el cual, al momento de su aprehensión, el incautado presentaba: 1- herida cortante superficial, lineal, de 25 mm., en cara palmar derecha; 2- excoriación de 5mm. en cara palmar de mano derecha; de naturaleza traumática, elemento productor contuso-cortante, tiempo de evolución: reciente, de gravedad leve; lo que se completa con las fotografías de fs. 342, 344 y 345. Ahora bien, si se comparan las lesiones -recientes- de la mano derecha del imputado con las imágenes congeladas del ataque a la víctima (fs. 106), donde se lo ve atacar a la mujer con la misma mano derecha, surge a todas luces que a dichas heridas se las provocó el mismo imputado, con el arma blanca utilizada para abatir a su víctima, y ello es una muestra más de la ferocidad de su ataque. En cuanto a la circunstancia del movimiento interno de G. en el predio fabril tenemos a fs. 213 se adjunta un Oficio remitido a este MPF por el Sr. C. del R., apoderado de la firma V. A.S.A., en el que informa que "M.A.G. se vio personalmente vinculado a V. A. mediante la ejecución de trabajos de herrería que previamente presupuestaba, siendo sus primeros trabajos en el año 2019. En la fecha del siniestro estaba autorizado a ingresar con normalidad, hasta conocerse lo ocurrido, momento en que se impidió su ingreso a todo el complejo industrial T.", lo cual sumado que al ser pareja de la víctima conocía sus movimientos y horarios, verifican que el mismo contaba con la información para planificar el ataque como se realizó.

Por último, obran a fs. 30/31 y 33/39 las Constancias del Sistema de Administración del Causas (SAC) N° XXX, correspondiente a los autos "G., M.A.- DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR", donde se observa la orden judicial vigente de prohibición y restricción recíproca de presencia y contacto, por el término de TRES (3) meses y en un radio de doscientos (200) metros del domicilio y demás lugares que frecuente la otra parte, en relación a las partes –V. y G.- emanada en fecha 03 de marzo del año 2020, de la Oficina Única de Violencia Familiar y de Género, con asiento en la Sede Judicial de la ciudad de xxxxx., notificada fehacientemente al incoado el mismo día y que necesariamente incumplió al transgredir el predio de trabajo de la víctima para agredirla. Todas estas pruebas resultan suficientes para acreditar con el grado de certeza, los extremos fácticos de la imputación delictiva, sobre todo si se tiene en cuenta que el acusado, al momento de su declaración, dándose cumplimiento a todas las garantías procesales, en audiencia pública y en presencia y con el asesoramiento de su defensora decidió libremente admitir que era el autor de los delitos atribuidos, tal como consta en la acusación que ha sido oralizada en la audiencia. En estos casos, en los que la confesión es libre y nadie alegó razones – ni estas se advirtieron- para presumir que no es verdadera, sino que se trata más bien de una expresión autónoma y voluntaria del acusado, debe ser aceptada como tal. En “Arduino, Diego, la CSJN en sentencia del 18/06/2013 dijo que la voluntad del encausado es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen del juicio abreviado (...) sino se ha acreditado, ni invocado la existencia de elemento que permitan suponer que ha medido algún vicio de la voluntad. Es importante destacar que autores como Cafferata y Hairabedian así lo dan a entender también (Confr. “La prueba en el proceso penal”, pág. 181 y sgtes.”). Ahora bien, aceptar la confesión como tal, implica asumir que esta es idónea para ser “invocada como prueba en contra del imputado” (ver cita de Rubianes y Ricardo Núñez, en la mencionada obra de Cafferata y Hairabedian en pág. 181). Por otra parte hay que recordar que lo que la Constitución Nacional prohíbe es que el imputado sea “obligado” a declarar a su contra (art.18)y la Constitución de Córdoba en el art. 40 in fine expresa que “carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor”, todo lo cual autoriza a

sostener que si el imputado no fue obligado a declarar en su contra y su defensor se encontraba presente en el acto y se pudo comunicar con su defendido, la confesión tiene un valor probatorio, como un elemento de juicio más cuyo potencial convictivo deberá ser analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En el caso que nos ocupa el plexo de probanzas deviene sólido y justifica la emisión de un juicio positivo, como ya se dijo, acerca de la existencia de los hechos y la participación en ellos del imputado.

1. Culpabilidad del autor y hechos probados: En este caso G., M.A. actuó con responsabilidad penal, pues al hacerlo, sabía lo que hacía y hacía lo que quería. Si bien tenemos el Informe Químico N° XXX (XXXX) realizado en la persona del incoado en fecha 10/03/20 a las 13:59 hs., y que se glosa a fs. 376, conforme el cual “...-SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE COCAÍNA Y SUS METABOLITOS EN LA MUESTRA DE ORINA REMITIDA...” no obsta la comprensión del mismo al momento del hecho y la planificación del mismo. Ello surge de su propia confesión, de la dinámica del hecho, los certificados médicos ordenados en los distintos sumarios que no detallan observaciones de enfermedades y de las conclusiones de la Pericia Interdisciplinaria N° 1347/20, practicada sobre la persona del incoado G., realizada por personal del Equipo Técnico Forense del Poder Judicial de la Provincia en fecha 04/08/20, conforme la cual “...CONSIDERACIONES PRELIMINARES INTERDISCIPLINARIAS: El sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso. Se observa un funcionamiento intelectual adecuado a su situación social y familiar, con funciones cognitivas conservadas. Se advierte en el entrevistado moderada angustia, observándose clínicamente cierto esfuerzo de contención de la misma durante el relato. Refiere sentimiento de arrepentimiento sobre lo sucedido. El peritado refiere dismnesia sobre el hecho que se investiga, la misma es de tipo selectiva y oportuna, es decir, su narrativa recorta un breve periodo de tiempo, no coincidiendo con estado de inconsciencia patológica. Refiere alteraciones en la conciliación del sueño que lo obligó a consultar en el servicio de salud mental del establecimiento penitenciario en su actual lugar de detención. Dicho insomnio de conciliación

estaría corregido en la actualidad por medicación que desconoce. No se observan signos clínicos: a) de abstinencia; b) de intoxicación por sustancias adictivas. Niega ideación tanática al momento del examen. No se observan evidencias de alteraciones psicopatológicas que interfieren en el desenvolvimiento personal y social. No se cuenta con informes toxicológicos. CONCLUSIONES PERICIALES (Con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos de interés psiquiátrico forense serán analizados oportunamente). Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. G.M.A. no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. El examen mental actual y su devenir biográfico no ofrecen indicadores compatibles con diagnóstico clínico de insuficiencia de las facultades mentales, alteración morbosa o estado de inconsciencia, que permitan suponer que al tiempo de los hechos que se investigan le impidieran comprender sus actos y dirigir sus acciones. No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológicos, que determinan estado de riesgo cierto e inminente de daño: a) para sí o; b) para terceros. Recomendaciones / Sugerencias: La inclusión del Sr. G.M.A. en un tratamiento psicológico y psiquiátrico en forma ambulatoria, donde su situación procesal lo determine". Con ello queda acreditado que el incoado tuvo discernimiento, intención y libertad al momento de la comisión. Asimismo, subrayo que no existen ni se han invocado por las partes, causas de justificación, inimputabilidad o excusas absolvitorias. Habiéndose acreditado los extremos fácticos de la imputación jurídico-delictiva en el caso, corresponde fijar el hecho tal como lo traen los requerimientos originarios, a los cuales me remito en honor a la brevedad, cumpliendo en consecuencia con uno de los requisitos estructurales de la sentencia establecido en el art. 408 inc. 3º del C.P.P.

Así visto esta primera cuestión.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. MARIO WALTER CENTENO JUNTO A LOS JURADOS POPULARES TITULARES del Jurado Popular Sres. V.D., G. R.F., S.A.D., M. C.M., J.G.T., G.P.S., R.Z. y P.P.M.; DIJERON: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, motivo por el cual

votaban en el mismo sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. PATRICIA SORIA, DIJO:

De acuerdo a la respuesta dada a la cuestión anterior y tratando los hechos contenidos en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio, M.A.G. deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de: LESIONES LEVES CALIFICADAS, en calidad de autor (arts. 45, 89 en función del art. 80, inc. 1º del C.P.) (primer hecho), atento que, en circunstancias de tiempo lugar y modo ya acreditadas y valoradas, golpeó a su ex pareja D.S.V., en varios lugares en el cuerpo, todos ellos de carácter leve, y tal suceso tuvo lugar en un marco de Violencia Familiar, atento que entre el agresor y la damnificada existía una relación de concubinato. Por el hecho segundo de la requisitoria analizada el imputado M.A.G. deberá responder como autor de DAÑO, en calidad de autor (arts. 45 y 183 del C.P.), toda vez que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo fijadas en la plataforma fáctica, el antes nombrado de manera intencional provocó la alteración material de un elemento ajeno a su propiedad, a saber: rotura del alambrado perimetral del predio fabril C.; DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en calidad de autor (arts. 45 y 239 del C.P.), en tanto que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo fijadas en la plataforma fáctica, el incoado a sabiendas, se hizo presente en el lugar de trabajo desu ex pareja D.S.V., desobedeciendo de ese modo una orden judicial vigente de prohibición y restricción recíproca de presencia y contacto, por el término de tres meses y en un radio de doscientos metros del domicilio y demás lugares que frecuente la otra parte, emanada de autoridad competente y que le fuera debidamente notificada; delitos que concurren materialmente entre sí y que a su vez deberán ser concursados realmente (art. 55 del C.P.) con HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE EX PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA UNA MUJER POR

EL HECHO DE SERLO –FEMICIDIO- Y POR ALEVOSÍA, en concurso ideal (arts. 45, 54 y 80 inc. 1º, último supuesto, inc. 11º e inc. 2º, 2º supuesto, del C.P) toda vez que con su conducta el acusado G. con clara intención de acabar con la vida de D.S.V. direccionó su ataque sobre ella apuñalándola reiteradas veces en el abdomen y tórax, zonas éstas de alta vulnerabilidad, tras

lo cual, habiéndose retirado apenas unos metros de la mujer, al ver que ésta seguía con vida, pues se movía, regresó y con toda su furia le propinó una patada en el rostro; como consecuencia de múltiples heridas de arma blanca en tórax, ha sido causa eficiente de la muerte de D., resultando las heridas de región precordial y mama izquierda las que ocasionaron la muerte. Tratando las calificantes tenemos que decir que la calificación legal de Homicidio calificado por la relación de pareja, responde a que el imputado le causó a V. múltiples lesiones que produjo su muerte. El art. 80, inc. 1º, del Código Penal, establece como una calificación al homicidio que el autor del hecho haya mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Al respecto, la reforma introducida por la Ley 26.791, prevé como acción típica la de “matar a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja”, sosteniendo calificada Doctrina, que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, esto es, el ser humano en toda su integridad vital después de ocurrido el proceso de nacimiento; precisando respecto de la agravante: que “lo que más importa para el incremento de la pena es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquél “tiene o haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia” (Cfr., Buompadre, Jorge Eduardo, Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género, Alveroni Ed., Córdoba, 2013, p. 141 y ss.). A esto debe agregarse que el fundamento de esta específica agravante, reside en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente estas personas, existiendo un deber especial de protección del que son titulares. Por su parte, con arreglo al texto legal, el término “relación de pareja”, debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva. Esto sucede cuando una persona, con quien mantiene o ha mantenido el autor una relación de pareja, es el hombre o la mujer que integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas...”

Por su parte, con respecto a la agravante referida al género (art. 80 inc. 11 del C.P.), siguiendo la doctrina de la casación local, debe realizarse el test de la doble subsunción. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en el precedente “Trucco, Sergio Daniel p.s.a. Amenazas- Recurso de Casación”, de fecha 15/04/16, ha sostenido que para el debido proceso

penal, es suficiente que el hecho sea típico, pero al ser sospechado de violencia de género, debe realizarse también una subsunción convencional, analizando el contexto; ya que las características de la violencia de género emergen de éste y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que subsume el tipo penal; enfatizando, enseguida, que no todos los casos de violencia familiar, implican la existencia de violencia de género. La subsunción convencional implica examinar el hecho típico, en este caso, el homicidio calificado por la relación de pareja y el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer para prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos, siendo los más relevantes la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (conocida como Convención de Belém Do Pará). La importancia del primero de estos instrumentos, de jerarquía constitucional, está dada por el reconocimiento a las mujeres como sujetos de derechos, prestándoles especial atención y reconociéndolos como Derechos Humanos. Por su parte, existe una doble relación que parte de considerar que la violencia contra los derechos de las mujeres constituye una violación contra los Derechos Humanos y que justamente estas violaciones implican discriminaciones hacia las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado y limita el reconocimiento, goce y ejercicio de libertades. La violencia a la que se refiere el corpus iuris internacional tiene como característica que configura una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, porque es ejercida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Específicamente, la Convención de Belém Do Pará se define en los arts. 1 y 2 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En sintonía con esta caracterización, la doctrina científica viene señalando que la expresión violencia de género no debe interpretarse como una pura cuestión biológica o doméstica: “se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo,

que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal” (Cfme. Maqueda Abreu, M.L., “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 08 – 02 Año 2006, p. 2. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. Accedida: 25/12/2016). Nuestro Tribunal Superior de Justicia, en autos “Morlacchi, Maximiliano Javier p.s.a. Homicidio Simple- Recurso de Casación” (T.S.J. Sala Penal, S. 250, de fecha 28/07/14) ha sostenido que en los casos de femicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja. El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como un sujeto carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Coarta, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer. Se puede ver que, una vez más, donde debe regir la autonomía rige la heteronomía. En consecuencia, se advierte en el presente caso que D.S.V. ha sido víctima, no sólo de violencia familiar –como se expresara más arriba- sino también “de género” por parte del incoado, observándose en la relación de pareja de ambos, las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres, lo que caracteriza a este último tipo. En este hecho en particular, se puede afirmar que la conducta del incoado encuadra en la hipótesis del inc. 11º del art. 80 del C.P. En concreto, la calificante de la violencia de género se vislumbra desde un primer momento de la investigación y se va reforzando con las declaraciones de los testigos del círculo más íntimo de la pareja. No obstante, antes de entrar en análisis de los testimonios aludidos, fue la propia víctima V. quién al momento de radicar la denuncia de fecha 02/03/2020, brindó detalles precisos respecto a la violencia familiar y de género de la cual había sido víctima. Pues así se desprende de la denuncia receptada a la víctima, glosada a fs. 283/284, de la que se desprende que: “...se encuentra en pareja con el Sr. G.M., desde hace

aproximadamente 10 años, tienen un hijo en común de nombre M.E.G. de 04 años de edad... que G. siempre fue una persona agresiva, violenta, que además del maltrato psicológico y físico que le daba le era infiel, la dicente tenía conocimiento de lo mismo y cada vez que le reclamaba o discutían por esa razón este sujeto la golpeaba. Manifestó que nunca denunció por miedo, ya que su pareja la tenía bajo amenazas de que se atreviera a denunciar y vería lo que sucedía después, incluso en ocasiones le dijo que denuncie, que de todas maneras él estaría preso tres cuatro años y saldría en libertad, para tomar venganza contra ella. Agregando que su pareja se encuentra como posesivo para con ella, le controla su teléfono celular, en ocasiones ha escrito a otras personas haciéndose pasar por ella (...) Manifiesta que tiene miedo por lo que este sujeto pudiera hacer, ya que es una persona muy violenta.”.

Vemos entonces que de la prueba puede inferirse la adecuación del contexto y conducta de G. a lo definido por la doctrina y jurisprudencia como violencia de género.

La ALEVOSÍA (ART. 80 INC. 2, 2º SUPUESTO DEL C.P.) surge clara en tanto que G. perpetró su ataque valiéndose del factor sorpresa para su víctima, ello en tanto que G. aprovechándose de conocer a la perfección las instalaciones fabriles, como así también los horarios de ingreso, como así también los lugares de paso de la víctima en las instalaciones mencionadas, y aprovechándose de su diferencia de tamaño y fuerza, con la finalidad de actuar sobre seguro, tanto para el éxito del ataque a su víctima, como así también para lograr su huida, eligió a la perfección el lugar más adecuado para su ataque sorpresa, en donde permaneció oculto entre los contenedores del sector, colocando a su víctima de esta manera en un estado de indefensión, no sólo ante el factor sorpresa referido sino también aprovechándose de la desproporción física referenciada. Adviértase que si bien D. caminaba junto a dos compañeras de trabajo, la forma de actuar del imcaido imposibilitó que tanto ella como las mujeres que la acompañaban pudieran reaccionar a tiempo y repeler su accionar, siendo dicho ataque premeditado de tal forma por el imputado, que quienes acompañaban a la víctima quedaron en estado de shock y sólo corrieron en busca de ayuda, la que llegó cuando la mujer yacía sin vida y el prevenido no se encontraba en el lugar, huyendo por la misma abertura provocada en el

alambrado perimetral, lugar predisuelto no sólo para su ingreso, sino también para perfeccionar su huida. Repárese en cuanto a la creencia de D. sobre su seguridad en su lugar de trabajo, que se trataba de un complejo industrial en donde funcionaba un esquema de seguridad tal, que el policía comisionado al lugar tuvo inconvenientes para ingresar, haciéndolo recién junto a la ambulancia. Sumado a ello y como se dijo, el imputado posee una contextura física muy superior a la de su víctima y a la de sus compañeras, que nada pudieron hacer, más que correr y pedir ayuda. Esa incapacidad o inadvertencia de la víctima y las demás circunstancias mencionadas, fueron aprovechadas por él autor. (En igual sentido lo sostuvo el Excmo. T.S.J., Sala Penal, Sent. nº 27, 17/04/2006, "SALVAY, Daniel Arnaldo p.s.a. Homicidio calificado – Recurso de casación–").

Dejo así respondida esta cuestión. -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES VOCALES DR. MARIO WALTER CENTENO Y JOSE DANIEL CESANO, DIJERON: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, motivo por el cual votaban en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. PATRICIA SORIA, DIJO:

1. Los delitos enrostrados a G. han conformado un concurso real (art. 55 C.P.) y su situación queda comprendida en el supuesto del 2do. párrafo del art. 56 del C.P. que establece “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor. Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero. Es aplicable, entonces, el art. 80, incisos 1º y 11º del C.P., que establece una pena indivisible (prisión perpetua). La individualización judicial se vincula “con la tarea concreta de determinación de la pena, salvo que se trate de penas fijas (penas privativas de libertad perpetuas...)” (cfr. Jorge De La Rúa – Aída Tarditti, Derecho penal. Parte general, Tº

II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 517. Consiguentemente corresponde aplicar al acusado M.A.G., para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, con más adicionales de ley y costas procesales (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, Código Penal; y 550/551 del C.P.P). No desconozco que el legislador también ha cominado estas conductas, en forma paralela, con la pena de reclusión indivisible. Sin embargo, considero que, a partir de las sucesivas leyes de ejecución de la pena privativa de libertad (la última, la ley 24.660, con sus modificatorias) no se verifican diferencias en orden a la ejecución de las penas de encierro carcelario; motivo por el cual, estimo que la pena a aplicar, en estos casos, es la de prisión perpetua.

2. Finalmente, respecto a los honorarios profesionales del Defensor Dr. O.A. B. y del letrado patrocinante de los querellantes particulares Sra. S.P.G. y Sr. J.N.V. en representación legal de su nieto, el menor M.E.G. no corresponde su regulación, al no existir petición de partencia económica alguna (arts. 26 –contrario sensu- de la Ley Provincial Nº 9.459).

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES VOCALES DR. MARIO WALTER CENTENO Y JOSE DANIEL CESANO, DIJERON: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, motivo por el cual votaban en el mismo sentido.

En mérito de la deliberación que antecede, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7<sup>a</sup> Nominación de esta Ciudad de Córdoba, integrada con jurados populares, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1. Declarar a M. A. G., ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de “Lesiones Leves Calificadas” (art. 89, y 92 en función del art. 80 inc. 1º del C.P.) -PRIMER HECHO-, en concurso real (Art. 55 del C.P.) con los delitos de “Daño” (art. 183 del C.P.), “Desobediencia a la autoridad” (art. 239 de C.P.) y “Homicidio triplemente calificado por la relación de expareja con la víctima, por mediar violencia de género contra una mujer por el hecho de serlo –femicidio- y por alevosía -en concurso ideal-” (arts. 80 inc. 1º, último supuesto, inc. 11º e inc. 2º, 2º supuesto y 54 del C.P.) -SEGUNDO HECHO-; e imponerle para su

tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y arts. 415, 550 y 551 del C.P.P.).

2. Ordenar al Servicio Penitenciario de Córdoba que diagrame un tratamiento psicológico y psiquiátrico en la persona de M.A.G., para abordar su problemática de violencia de género; debiendo remitir los profesionales tratantes, informes mensuales a este Tribunal o al Juzgado de Ejecución Penal que oportunamente corresponda, con constancia de la realización del mismo y evolución de dicho tratamiento.

3. Notificar a la Sra. S.P.G. y al Sr. J.N.V. el derecho que les asiste como ofendidos penales, en los términos del art. 11 bis de la ley 24.660.

4. No Regular los honorarios profesionales del Dr. O.A.B. por la defensa del acusado M. A.G. por no haber petición de parte ni base económica (art. 26 contrario sensu ley 9458)

5. No regular honorarios al Dr. F.Z., abogado patrocinante de los querellantes particulares Sra. S. P.G. y Sr. J. N.V. en representación legal de su nieto, el menor M.E.G., al no haber petición de parte ni base económica (art. 26 contrario sensu ley 9458)

6. Comunicar la presente a los Organismos Oficiales pertinentes a sus efectos; difiriendo por el término de quince días la lectura de los fundamentos de la presente sentencia.

#### PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE

Texto Firmado digitalmente por:

SORIA Norma Patricia

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2022.05.19

CESANO Jose Daniel

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2022.05.19

OLMEDO Manuel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA Fecha: 2022.05.19